



THE EPISCOPAL DIOCESE OF VIRGINIA

Constitución y Cánones

de la Iglesia Protestante Episcopal en
la Diócesis de Virginia

Revisión 2017

Índice

Constitución de la Iglesia Protestante Episcopal en la Diócesis de Virginia

	Preámbulo.
Artículo I.	Orden, gobierno y disciplina. Artículo
II.	Reuniones del Convención. Artículo
III.	Composición del Convención.
Artículo IV.	Quórum del Convención.
Artículo V.	Forma de votar en el Convención.
Artículo VI.	Los Obispos, Autoridades y Comités de la Diócesis.
Artículo VII.	Elección de un Obispo.
Artículo VIII.	El Obispo como Presidente del Convención.
Artículo IX.	Vacancia del cargo de Obispo.
Artículo X.	Reservado para uso futuro. Artículo
XI.	El Secretario de la Diócesis. Artículo
XII.	El Tesorero de la Diócesis. Artículo
XIII.	El Canciller de la Diócesis. Artículo
XIV.	El Registrador de la Diócesis.
Artículo XV.	El Comité Permanente de la Diócesis.
Artículo XVI.	La Sociedad Misionera.
Artículo XVII.	Las Parroquias deberán avenirse a esta Constitución.
Artículo XVIII.	Disposiciones transitorias.
Artículo XIX.	Enmiendas a la Constitución.
Artículo XX.	Género gramatical.

Cánones

Canon 1.	Lista oficial del Clero de la Diócesis.
Canon 2.	Representación de los Laicos ante el Convención.
Canon 3.	Diputados ante Sínodo Provincial.
Canon 4.	Diputados ante la Convención General.
Canon 5.	El Church Pension Fund
Canon 6.	Arcedianos y Deanes.
Canon 7.	El Consejo Ejecutivo.
Canon 8.	Regiones y Concilios Regionales.
Canon 9.	Límites.
Canon 10.	Iglesias.
Canon 11.	Elección y Organización de Juntas Parroquiales y Convocación de Asambleas Congregacionales.
Canon 12.	Deberes de la Junta Parroquial, Guardianes y Autoridades Parroquiales.
Canon 13.	De los métodos administrativos en asuntos de la Iglesia.
Canon 14.	Endeudamiento de la Iglesia.
Canon 15.	Bienes de la Iglesia.

Canon 16.	Registros Parroquiales e Informes Parroquiales.
Canon 17.	Organizaciones Relacionadas.
Canon 18.	El Secretario de la Diócesis.
Canon 19.	El Tesorero de la Diócesis.
Canon 20.	El Registrador de la Diócesis.
Canon 21.	El Comité Permanente de la Diócesis.
Canon 22.	La Comisión sobre el Ministerio.
Canon 23.	Reservado para uso futuro.
Canon 24.	Reservado para uso futuro.
Canon 25.	Comités de Finanzas.
Canon 26.	Apelación de un Laico Repulsado de la Santa Comunión.
Canon 27.	La Disciplina Eclesiástica.
Canon 28.	Relaciones entre el Clero y Congregaciones.
Canon 29.	Género gramatical.
Canon 30.	Enmiendas a los Cánones.
Canon 31.	Seguro de Salud.

Constitución de la Iglesia Protestante Episcopal en la Diócesis de Virginia

Por cuanto: El gobierno civil de la Colonia de Virginia oportunamente estableció dentro de los límites de la Colonia parroquias oficiales de la Iglesia de Inglaterra en Virginia las cuales continuaron hasta que la Iglesia fue separada del estado como resultado de varios actos de la Asamblea General de Virginia en 1784; y

Por cuanto: La Iglesia Protestante Episcopal de Virginia fue organizada en mayo de 1785 por la unión de todas las parroquias de la Iglesia de Inglaterra que habían dejado de ser la iglesia oficial dentro de la Commonwealth de Virginia y tomó parte en la unión de todas las Iglesias Protestantes Episcopales de varios estados y, por su propia ratificación formal del plan de unión, llegó a ser la Diócesis de Virginia de la Iglesia Protestante Episcopal en los Estados Unidos de América; y

Por cuanto: la Diócesis de Virginia originalmente cubría todo el estado y desde entonces fue dividida en varias diócesis, una de las cuales continúa siendo la Diócesis de Virginia;

Por lo tanto: la Diócesis de Virginia reconoce la autoridad y la jurisdicción de la Convención General de la Iglesia Protestante Episcopal en los Estados Unidos de América, tal como fue establecido en la Constitución y Cánones que fueron adoptados y, en el ejercicio de sus propios poderes y autoridad, enmienda y revisa la Constitución de la Diócesis para que el texto de misma sea el siguiente:

Constitución de la Iglesia Protestante Episcopal en la Diócesis de Virginia

Artículo I.

Orden, gobierno y disciplina.

El orden, gobierno y la disciplina de la Iglesia Protestante Episcopal en la Diócesis de Virginia será de potestad del Obispo y del Constitución de la Diócesis constituido como se dispone en el Artículo III y tendrá la autoridad para adoptar cánones y tomar todas las medidas necesarias para la conducción de todos los asuntos que no estén en conflicto con esta Constitución.

Artículo II.

Reuniones del Convención.

El Convención sesionará en forma anual y ordinaria durante un fin de semana en la fecha designada por la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis en el lugar previamente designado durante la anterior reunión ordinaria del Convención. La Autoridad Eclesiástica de la Diócesis podrá, por cualquier causa que considere suficiente, cambiar la hora o el lugar, o ambos, de cualquier reunión ordinaria del Convención. Durante las sesiones del Convención se aplicarán las Reglas de Orden de la reunión anterior hasta que sean enmendadas o rescindidas por el Convención.

Artículo III.

Composición del Convención.

Sección 1.

- a. El Convención estará formado por el orden de los Clérigos y el orden de los Laicos.
- b. El orden de los Clérigos consistirá del Obispo u Obispos y todos los otros ministros canónicamente residentes en la Diócesis de Virginia. Ningún clérigo que se encuentre bajo censura eclesiástica tendrá derecho a un escaño en el Convención.
- c. El orden de los Laicos consistirá de dos clases, a saber: (1) los Delegados Laicos de las iglesias y (2) los miembros Laicos ex officio.
- d. Habrá un Delegado Laico de cada iglesia, que deberá ser elegido por su Junta Parroquial. Pero en cada iglesia que tenga más de trescientos
 - i. comulgantes confirmados en regla tal como se los reportó a las autoridades diocesanas en el último informe anual, habrá un Delegado Laico adicional por cada trescientos comulgantes confirmados en regla o una fracción mayor, además de los primeros trescientos.
- e. Serán miembros del Concilio Diocesano ex-officio los miembros laicos del Comité Permanente, los miembros laicos del Consejo Ejecutivo, el Canciller, los Presidentes de las Regiones, la Presidenta de las Mujeres de la Iglesia Episcopal en la Diócesis, un Delegado Juvenil (menor de 21 años de edad) elegido por cada Concilio Regional a más tardar para el 1 de mayo y, además, y cinco personas laicas menores de 25 años en el momento de ser elegidos y que participan en un ministerio episcopal universitario en la Diócesis serán elegidos por el Comité Permanente a más tardar para el 1 de mayo como Delegados Colegiados y miembros del Convención ex officio.
- f. Cada Delegado y miembro ex-officio tendrá derecho a un voto.

Sección 2. Los Delegados Laicos servirán durante la reunión ordinaria para la que fueron elegidos y, a menos que se elijan otros delegados, para cualquier reunión extraordinaria realizada con anterioridad a la próxima reunión ordinaria del Convención.

Sección 3. Todos los miembros Laicos del Convención serán adultos confirmados comulgantes en regla de la Iglesia Episcopal en la Diócesis de Virginia, tal como está definido en el Canon I.17 de la Convención General

Artículo IV. Quórum del Convención.

Un tercio de los miembros del clero y una mitad de los miembros laicos constituirán el quórum para sesionar durante una reunión ordinaria o extraordinaria del Convención, pero un número menor podrá clausurar la reunión.

Artículo V. Forma de votar en el Convención.

En todos los asuntos que podrán presentarse durante una reunión del Convención, el clero y los laicos deliberarán como un solo cuerpo y será necesario contar con una mayoría de los votantes para tener una decisión, excepto cuando la votación sea por órdenes en cuyo caso será necesario contar con una mayoría simultanea en ambas órdenes; pero, antes de procederse a votar sobre cualquier asunto, cinco miembros podrán solicitar que la votación sea por órdenes. En una votación por órdenes cada delegado del clero y cada delegado laico tendrán derecho a un solo voto.

Artículo VI. Los Obispos, Autoridades y Comités de la Diócesis.

Además del Obispo de la Diócesis podrá haber un Obispo Coadjutor, Obispos Sufragáneos, Obispos Asistentes o cualquier combinación de ellos, sujeto a las condiciones y de acuerdo con la autoridad de los Cánones de la Convención General.

Además del Obispo u Obispos, las autoridades de la Diócesis serán: un Secretario, un Tesorero, un Canciller y un Registrador.

Para conducir los asuntos de la Diócesis habrá un Comité Permanente y un Consejo Ejecutivo, junto con otras autoridades, comités, departamentos y juntas que el Convención considere apropiado.

Artículo VII. Elección de un Obispo.

La elección de un Obispo será hecha durante una reunión ordinaria del Convención o durante una reunión extraordinaria del Convención convocada para el propósito. Se votará usando boletas de voto y por órdenes, y será necesario contar con una mayoría simultanea en cada orden para producirse la elección.

Artículo VIII. El Obispo como Presidente del Convención.

Sección 1. El Obispo presidirá todas las reuniones del Convención y ejercerá todas las funciones correspondientes al presidente de una reunión. Él podrá convocar una reunión extraordinaria del Convención en cualquier tiempo y lugar que lo considere necesario; y cuando lo solicite el Comité Permanente, será su deber convocar una reunión extraordinaria que tendrá lugar en el tiempo y lugar determinado por el Consejo Permanente.

Sección 2. El Obispo Coadjutor, si lo hay, presidirá en cualquier reunión del Convención cuando el Obispo esté ausente y toda vez el Obispo le solicite que presida la reunión.

Sección 3. El Obispo Sufragáneo más antiguo, si lo hay, presidirá cualquier reunión del Convención si se lo pide el Obispo, o en ausencia del Obispo, el Obispo Coadjutor, o si ha sido reconocido y ejerce la Autoridad Eclesiástica de acuerdo con lo establecido por el Artículo IX de la Constitución.

Sección 4. Un Obispo jubilado o un Obispo Asistente de esta Diócesis, podrá presidir cualquier reunión del Convención si así lo solicita la presidencia.

Artículo IX. Vacancia del cargo de Obispo.

Sección 1. Después del fallecimiento del Obispo y si no existe un Obispo Coadjutor, entonces el Obispo Sufragáneo activo más antiguo será encargado de esta Diócesis y transitoriamente será la Autoridad Eclesiástica de esta Diócesis hasta que un nuevo Obispo haya sido electo y consagrado; o, si el Comité Permanente declara la incapacidad o ausencia del Obispo y no existe un Obispo Coadjutor capaz y presente, entonces el Obispo Sufragáneo activo más antiguo quedará a cargo de esta Diócesis hasta que el Comité Permanente reconozca la presencia del Obispo y su capacidad.

Sección 2. En caso de producirse una vacante o que se anticipe una vacante en el cargo de Obispo, la Autoridad Eclesiástica convocará a una reunión extraordinaria del Convención. Durante la reunión extraordinaria del Convención, inmediatamente después de constituida la reunión, si no hay un Obispo, Obispo Coadjutor, Obispo Sufragáneo u Obispo Auxiliar presente, se elegirá por medio de una votación con boletas a un Presidente de entre todos los presbíteros presentes quien permanecerá en su cargo hasta la elección y consagración del Obispo. Un Presidente que haya sido elegido de esta forma cumplirá con todos los deberes y poseerá todos los privilegios correspondientes a la presidencia. Sin embargo, no tendrá la autoridad de convocar a una reunión extraordinaria del Convención a menos que el Comité Permanente lo solicite, en cuyo caso la reunión extraordinaria se efectuará en la fecha y lugar estipulado.

Artículo X.

Reservado para uso futuro.

Artículo XI. El Secretario de la Diócesis.

La Autoridad Eclesiástica nombrará un Secretario de la Diócesis contando con el consejo y el consentimiento del Comité Permanente. Después de haber sido certificado, continuará en su cargo a discreción de la Autoridad Eclesiástica. Si el Secretario es un Presbítero, no podrá recibir otro nombramiento correspondiente a su estado. También servirá como Secretario del Convención, se encargará de las actas de las sesiones y dará testimonio de los actos públicos del Concilio. El Secretario cumplirá además aquellas otras tareas especificadas en los Cánones.

Artículo XII. El Tesorero de la Diócesis.

La Autoridad Eclesiástica, contando con el asesoramiento y consentimiento del Comité Permanente o por el mismo Comité Permanente si en dicho momento es la Autoridad Eclesiástica nombrará un Tesorero de la Diócesis. Él, después de haber sido certificado permanecerá en su cargo a discreción de la Autoridad Eclesiástica o hasta ser removido como se indica más adelante. Él recibirá y tendrá bajo su control todo el dinero y bienes confiados a su custodia; y desembolsará y dispondrá de los mismos tal como lo exigen estos Cánones. Anualmente presentará un informe al Convención un estado de cuentas que demuestre todo el dinero y otros bienes que haya recibido y la forma en que él desembolsó o dispuso de los mismos. El Tesorero tendrá que tener una fianza por una cantidad a ser determinada por el Comité Permanente con una póliza comercial aprobada por el Comité Permanente y cuya importe estará condicionado al fiel cumplimiento de los deberes de su cargo. Al fin de cada año fiscal las cuentas del Tesorero serán auditadas por un contador

público certificado seleccionado por el Comité Permanente. En caso de que el Tesorero se conduzca incorrectamente, o por su incapacidad, oposición o falta en el cumplimiento de los deberes de su oficio, el Comité Permanente lo removerá del cargo y se procederá a hacer un nuevo nombramiento siguiendo el procedimiento más arriba indicado.

Artículo XIII. El Canciller de la Diócesis.

Sección 1. La Autoridad Eclesiástica nombrará un Canciller de la Diócesis. El Canciller, después de haber sido certificado, continuará en su cargo a discreción de la Autoridad Eclesiástica. El Canciller será un miembro adulto comulgante confirmado y en regla de la Iglesia Episcopal en la Diócesis de Virginia, tal como está definido en el Canon I.17 de la Convención General y será miembro del Colegio de Abogados de Virginia. El Canciller será el asesor legal de la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis, del Convención de la Diócesis y del Consejo Ejecutivo de la Diócesis.

Sección 2. La Autoridad Eclesiástica podrá, en consulta con el Canciller, nombrar también uno o más Vicecancilleres, que continuarán en el cargo a voluntad de la Autoridad Eclesiástica. Los Vicecancilleres serán comulgantes adultos confirmados en buen estado, tal como se definen en El Canon I. 17. la Convención General de la Iglesia Episcopal en la Diócesis de Virginia y miembros del Colegio de Abogados de Virginia. Los Vicecancilleres servirán a la dirección del Canciller y asistirán al Canciller en el desempeño de las funciones del Canciller. Los Vicecancilleres tendrán asiento y voz en la Convención Anual, pero no tendrán voto a menos que el Canciller no asista a una reunión de la Convención Anual y certifique al Secretario de la Diócesis que un Vicecanciller asistirá a la reunión de la Convención Anual en el lugar del Canciller, en cuyo caso, el Vicerrector certificado tendrá voto.

Artículo XIV. El Registrador de la Diócesis.

La Autoridad Eclesiástica, contando con el consejo y consentimiento del Comité Permanente o por el mismo Comité Permanente si en dicho momento es la Autoridad Eclesiástica nombrará un Registrador de la Diócesis. Después de haber sido certificado, el Registrador continuará en sus funciones a discreción de la Autoridad Eclesiástica y cumplirá las funciones que podrán ser establecidas en los Cánones Diocesanos.

Artículo XV. El Comité Permanente de la Diócesis.

El Comité Permanente de la Diócesis estará formado por doce miembros, seis clérigos y seis laicos, siendo cada uno de estos un miembro confirmado comulgante en regla de la Iglesia de esta Diócesis tal como está definido en el Canon I.17 de la Convención General y por lo menos deberá tener 18 (dieciocho) años cumplidos.

Durante cada reunión ordinaria del Convención se elegirán dos miembros de cada orden por un término de tres años. Cada miembro del Comité continuará en su cargo durante el término para el que fue electo y hasta que su sucesor haya sido elegido o nombrado. Ningún miembro podrá sucederle a sí mismo.

En caso de una vacante en el episcopado o en el caso de que ni el Obispo, Obispo Coadjutor ni Obispo Sufragáneo sea capaz de cumplir las tareas administrativas del Obispo y en cualquier instancia que el Obispo así lo autorice, el Comité Permanente será la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis.

Durante cada reunión ordinaria del Convención el Comité Permanente presentará un informe de sus actuaciones. Cuando así lo disponga el Convención, el Comité deberá presentar ante el Convención cualquier documento que se encuentre en su posesión. Cumplirá además aquellas otras tareas establecidas en los Cánones.

En caso de producirse una vacante en el Comité Permanente, el Consejo Ejecutivo llenará la vacante con una persona de la misma orden. La persona nombrada servirá hasta la próxima reunión ordinaria del Convención durante la cual el Convención procederá a llenar la vacante.

Artículo XVI. La Sociedad Misionera.

Todos los miembros bautizados de la Iglesia Protestante Episcopal que residen en esta Diócesis desde ahora en adelante constituirán una sociedad misionera denominada Sociedad Misionera de la Iglesia Protestante Episcopal en la Diócesis de Virginia.

La orientación y las actividades de la Sociedad serán idénticas a aquellas del Consejo Ejecutivo y serán solamente dirigidas por este.

Artículo XVII. Las parroquias deben someterse a esta Constitución.

Cada congregación dentro de la Diócesis de Virginia, sin tener en cuenta cómo se llama, deberá someterse a la Constitución y Cánones adoptados a tales efectos.

Artículo XVIII. Disposiciones transitorias.

Cada miembro de un comité que hasta el presente se encontraba establecido y ahora es continuado bajo esta Constitución, y cada directivo haya sido elegido hasta el presente, ejercerá su cargo durante el término para el cual fue elegido.

Artículo XIX. Enmiendas a la Constitución.

Esta Constitución solamente podrá ser enmendada de la siguiente forma: toda enmienda que se presente durante una reunión ordinaria del Convención será enviada al comité apropiado y el informe correspondiente será presentado por dicho comité y la enmienda será considerada por el Convención. Si es aprobada por el Convención, nuevamente será considerada durante la siguiente reunión ordinaria del Convención y, si es nuevamente aprobada, tomará efecto inmediatamente después de su adopción o como se haya determinado.

Artículo XX. Género gramatical.

Se considerará que el uso del género masculino en esta Constitución incluirá el género femenino.

Cánones de la Iglesia Protestante Episcopal en la Diócesis de Virginia

CANON 1.

Lista oficial del Clero de la Diócesis.

Sección 1. Una lista de todos los ministros ordenados de la Iglesia Episcopal canónicamente residentes o licenciados para trabajar en esta Diócesis, incluyendo sus respectivos domicilios, curas, estaciones y posiciones será preparada por la Autoridad Eclesiástica y mantenida, actualizada y archivada en la oficina principal de la Diócesis. La Autoridad Eclesiástica mantendrá informado al Church Pension Fund sobre el empleo en una parroquia, congregación, institución relacionada con la diócesis o cualquier organización eclesiástica en esta Diócesis del clero canónicamente residente en esta Diócesis y del clero que no es residente pero que oficia en esta Diócesis.

Sección 2. Si se impugna el derecho al voto de un clérigo en el Convención, este será determinado por el mismo Convención de acuerdo con la Constitución ya sea para que su nombre sea incluido u omitido de la lista.

Sección 3. La lista oficial del clero de la Diócesis con los nombres de quienes tienen derecho al voto en el Convención será presentada al Convención el primer día de sesiones y el padrón de los delegados del clero con derecho a voto será determinado por dicha lista. La lista del clero presentada al Concilio será anexada al Libro de Actas y será enviada al Secretario de la Convención General.

Sección 4. Cada clérigo canónicamente residente en la Diócesis deberá asistir a cada reunión del Convención y, si no puede hacerlo, enviará al Presidente del Convención una nota explicando las razones de su ausencia.

CANON 2.

Representación de los Laicos ante el Convención.

Sección 1. Las Iglesias de esta Diócesis que tienen derecho a representación de laicos ante el Convención son aquellas que han sido registradas por el Secretario del Convención como Iglesias Parroquiales o Congregaciones Separadas cuando este canon entra en vigencia, junto con las otras Iglesias constituidas posteriormente de acuerdo con el canon y recibidas a la unión por un acto del Convención.

Sección 2. Las Misiones de esta Diócesis que tienen derecho a representación de laicos ante el Convención son aquellas que han sido registradas por el Secretario del Convención cuando este canon entra en vigencia, junto con las otras Misiones constituidas posteriormente de acuerdo con el canon y de las que el Secretario del Convención tomó conocimiento.

Sección 3. Una lista de Iglesias y Misiones con derecho a representación ante el Convención será anexada al Libro de Actas de cada reunión ordinaria del Convención.

Sección 4. La Junta Parroquial de una Iglesia o el Comité Parroquial de una Misión procederá a elegir, a más tardar para el 1 de abril, Delegados Laicos de dicha Iglesia ante el Convención y, además, deberá elegir un Laico Suplente por cada Delegado Laico. Para las Iglesias que tienen derecho a varios Delegados Laicos, la Junta Parroquial podrá designar el orden en que los Laicos Suplentes podrán servir en caso de la ausencia de Delegados Laicos. En caso de producirse la ausencia de un Delegado Laico y no se cuente con un Laico Suplente, la Junta Parroquial, o si no es posible, el Rector o el Vicario, en consulta con los Guardianes nombrará una persona calificada para servir como Delegado Laico y avisará al

Comité de Credenciales.

Sección 5. La elección de adultos confirmados comulgantes en regla como Delegados Laicos y Laicos Suplentes para el Convención será certificada por el Rector, Vicario, Registrador, Presbítero Encargado o uno de los Guardianes de la Iglesia correspondiente, con un certificado en duplicado en el formulario suministrado por el Secretario de la Diócesis. Una copia del certificado será enviada al Secretario de la Diócesis a más tardar para el 15 de abril y una copia será entregada a cada Delegado y Suplente correspondiente.

Sección 6. Los Delegados Laicos de una Iglesia, o en su ausencia, los Suplentes tendrán derecho a un voto cada uno en todas cuestiones que se traten en el Convención. Los Suplentes no tendrán derecho a voz y voto en las reuniones del Convención a menos que estén sirviendo por la ausencia de un Delegado Laico.

Sección 7. El Secretario de la Diócesis confeccionará una lista de los Delegados Laicos y Suplentes cuyas Iglesias han certificado que su elección ha sido legítima. El Presidente del Convención nombrará un Comité de Credenciales, que será formado por un Clérigo y dos Delegados Laicos ante el cual se presentarán las credenciales de todos los Delegados Laicos. El Comité presentará su informe al Convención prestamente. Hasta que se reciba el informe, a menos que se presente una objeción, la lista preparada por la Secretaría será aceptada como la lista auténtica de Delegados Laicos y Suplentes.

Si se presenta alguna duda sobre el derecho de cualquier Delegado Laico o Suplente a su escaño, el Comité de Credenciales recibirá las pruebas e informará sobre su terminación. Después de haber sido informado, el Convención tomará una determinación, a menos que por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes en el Convención, este decida considerar todo el caso desde un principio.

CANON 3. Diputados ante el Sínodo Provincial.

Durante la reunión del Convención Anual que precede a la reunión del Sínodo Provincial, serán elegidos usando boletas de voto un clérigo y dos laicos para ser diputados ante el Sínodo Provincial y un miembro del clero y un laico para ser diputados alternos al Sínodo Provincial para servir como diputado si un diputado no está disponible para una reunión del Sínodo Provincial, todos los cuales quienes servirán hasta que sus sucesores hayan sido elegidos. Después de cada reunión del Sínodo deberán presentar un informe al Convención Anual. Las calificaciones necesarias para ser elegido como diputado o diputado alterno al Sínodo Provincial serán las mismas que son necesarias para una elección como diputado a la Convención General.

CANON 4. Diputados ante la Convención General.

Sección 1. Durante la reunión ordinaria del Convención durante el año calendario inmediatamente precedente a una reunión ordinaria de la Convención General serán elegidos usando boletas de voto la totalidad de los Diputados del Clero y los Diputados Laicos ante la Convención General a que esta Diócesis tiene derecho siendo necesario contar con una mayoría de los votos emitidos para determinar la elección. Después de haberse elegido todos los Diputados del Clero y de los Laicos, se votará usando boletas de voto por un grupo similar de Diputados Suplentes del Clero y de los Laicos; y quien haya recibido la mayor cantidad de votos serán declarados Suplentes en el orden de preferencia determinado por la elección.

Los Diputados del Clero serán Presbíteros o Diáconos canónicamente residentes en esta Diócesis y los Diputados de los Laicos serán personas que puedan ser elegibles a la Junta Parroquial de una Iglesia de esta Diócesis.

Los Diputados elegidos en dicha forma servirán durante la reunión ordinaria para la que fueron escogidos y, a menos que se elijan otros diputados, para cualquier reunión extraordinaria realizada con anterioridad a la próxima reunión ordinaria de la Convención General.

Sección 2. Dentro de los treinta días de haber sido elegidos, cada uno de los Diputados notificará al Secretario del Convención si acepta o no la elección. Si la acepta, el Secretario le entregará el certificado de elección. Si un Diputado electo declina, omite notificar su aceptación, no pueda cumplir con los requisitos para su elección, o si se produce una vacante de cualquier otra forma, el Secretario del Convención emitirá el certificado de elección al Diputado Suplente en el mismo orden correspondiente a la vacante para la que fue elegido en primer lugar, y si más de uno fue elegido en la misma boleta, al que haya recibido la mayor cantidad de votos; y si se produce más de una vacante, se procederá a suplirlas sucesivamente de la misma forma en que se lo hizo anteriormente.

CANON 5. El Church Pension Fund

Sección 1. La Diócesis de Virginia ratifica y confirma su adopción del sistema del Church Pension Fund.

Sección 2. Para el beneficio del Church Pension Fund:

- (a) El Secretario de la Diócesis mantendrá informados al clero y al pueblo de la Diócesis sobre los beneficios del Church Pension Fund para los clérigos y empleados laicos calificados y asegurará el pago de los aportes debidos al Church Pension Fund u otro fondo de jubilaciones similar que pueda ser seleccionado por esta Diócesis, una Iglesia, Misión u Organización Relacionada, de esta Diócesis y de las varias Iglesias, Misiones u Organizaciones Relaciones en la Diócesis.
- (b) El Secretario de la Diócesis mantendrá informado al Church Pension Fund sobre el clero canónicamente residente en esta Diócesis y los empleados laicos calificados de esta Diócesis y de la Iglesias, Misiones y Organizaciones Relacionadas en esta Diócesis y aquellos beneficiarios que pueden tener derecho a recibir pensiones del Church Pension Fund.
- (c) El Secretario de la Diócesis informará al Consejo Ejecutivo cuáles Iglesias, Misiones y Organizaciones Relacionadas han omitido pagar plenamente las contribuciones establecidas por el Church Pension Fund y aquellos otros asuntos que estén relacionados con la operación del Church Pension Fund, tal como sea más apropiado.

CANON 6. Arceedianos y Deanes.

Sección 1.

- (a) El Obispo, con el consentimiento del Comité Permanente, podrá nombrar a no más de tres Arceedianos para que sirvan a discreción del Obispo.
- (b) Los Arceedianos serán Diáconos Vocacionales y tendrán títulos funcionales. Asistirán al Obispo en la supervisión, formación y asignación de Diáconos.
- (c) Un Arceadiano podrá tener funciones en otros ministerios diaconales mientras es Arceadiano en diálogo con y a discreción del Obispo.

Sección 2.

- (a) El Obispo nombrará, con el consejo y consentimiento del Comité Permanente, a un Sacerdote en cada Región como el Deán de la misma. Un Deán servirá al Obispo pero en ningún caso durante más de cuatro años consecutivos y será el representante oficial del Obispo en la Región.
- (b) Un Sacerdote puede servir como Deán sin renunciar a la cura del Deán.
- (c) El Obispo puede nombrar a un Arceadiano, con el consejo y consentimiento del Comité Permanente.
- (d) El Arceadiano sirve al Obispo y asistirá al Obispo en la supervisión de los Deanes y cualquier otra función que le sea asignada.
- (e) El Arceadiano puede continuar siendo un Deán regional o se podrá nombrar a otro sacerdote especialmente con dicho propósito. Un Arceadiano puede servir durante un período máximo de cuatro años consecutivos.

CANON 7. El Consejo Ejecutivo.

Sección 1. El Consejo Ejecutivo estará formado de la siguiente forma:

- (a) Un miembro elegido por cada Concilio Regional o en la ausencia del miembro, por el miembro suplente elegido por cada Concilio Regional.
- (b) El Obispo, el Obispo Coadjutor, si lo hay, y los Obispos Sufragáneos, si los hay.

Sección 2. Los términos de los miembros electos y sus suplentes caducarán al final del año calendario apropiado.

Sección 3. Dos miembros cualesquiera del Consejo Ejecutivo podrán solicitar un voto por órdenes sobre cualquier moción o elección; el voto del Obispo será incluido en el orden de los Clérigos. Una moción o una elección hecha de tal forma deberá ser aprobada simultáneamente en ambas órdenes para hacerse efectiva.

Sección 4. El Presidente del Consejo Ejecutivo será el Obispo. El Consejo Ejecutivo elegirá a un miembro laico como su vicepresidente y puede elegir a un Secretario, ya sea clérigo o laico y que no necesita ser miembro del Consejo. Puede nombrar a otros oficiales como crea conveniente siempre que no se entre en conflicto con estos Cánones. Con la excepción del Presidente, su mandato se extenderá por un año.

Sección 5. El Consejo Ejecutivo preparará y recomendará programas Diocesanos y una propuesta para su financiamiento para ser aprobada por el Convención. El Consejo Ejecutivo será responsable de la ejecución de todos los programas aprobados excepto aquellos que el Convención pueda determinar y durante el periodo entre reuniones del Convención será responsable de la obra de la Iglesia en la Diócesis. El Consejo Ejecutivo podrá adoptar los reglamentos que considere oportunos, sin entrar en conflicto con estos Cánones.

Sección 6. El Consejo Ejecutivo se reunirá regularmente en los horarios y sitios que se determinen. El Presidente o tres miembros cualesquiera podrán convocar una reunión extraordinaria. Una notificación del horario y el sitio de una reunión extraordinaria será enviada por correo o entregada de otra forma a cada miembro por lo menos con siete días de anticipación a la reunión.

Sección 7. El Obispo podrá nombrar, sujeto a la aprobación del Consejo Ejecutivo, un coordinador del Consejo. Dicha persona servirá en la forma que el Obispo disponga.

Sección 8. En caso de ausencia del Presidente y del vicepresidente, la reunión será presidida por un miembro presente elegido por los miembros presentes.

Sección 9. Una mitad de los miembros del clero y una mitad de los miembros laicos constituirán el quórum para sesionar durante una reunión ordinaria o extraordinaria del Consejo Ejecutivo, pero un número menor podrá clausurar la reunión.

CANON 8. Regiones y Concilios Regionales.

Sección 1. La Diócesis de Virginia estará dividida en Regiones en tal forma que cada punto de la Diócesis se encuentre dentro de una Región y cada Iglesia forme parte de alguna Región. La asignación a una Región será determinada por la mayoría de votos de todos los miembros del Comité Permanente, quien podrá crear tantas Regiones como lo desee, pero no menos de nueve ni más de veinte, cada una incluyendo por lo menos dos o más Iglesias geográficamente contiguas.

Sección 2. La Junta Parroquial o el Comité Parroquial de una Iglesia que quiere trasladarse a otra Región deberá solicitar el cambio al Comité Permanente, indicando las razones e incluyendo junto con la petición los pareceres de los dos Concilios Regionales afectados por el cambio. El Comité Permanente decidirá el cambio por la mayoría del voto de todos sus miembros.

Sección 3. El Comité Permanente notificará al Obispo, al Obispo Coadjutor, si lo hay, y a los Obispos Sufragáneos, si los hay, al Consejo Ejecutivo, al Secretario de la Diócesis inmediatamente de haberse producido un cambio en la cantidad o la composición de las Regiones y anualmente presentará al Convención una lista de las Regiones y las Iglesias que las forman, la cual se publicará en el Libro de Actas del Convención.

Sección 4. En cada Región habrá un Concilio Regional, sujeto a las siguientes provisiones:

- (a) Cada iglesia de la Región estará representada por su Clero activo y Laicos elegidos por su Junta o Comité Parroquial en el mismo número que el de Delegados Laicos ante el Convención de la Diócesis. Las calificaciones para ser elegido ante los Concilios Regionales serán iguales a las correspondientes para elección a la Junta Parroquial.
- (b) El Deán convocará la primera reunión de un Concilio Regional que procederá a organizarse eligiendo Miembros Laicos como Presidente y Vicepresidente respectivamente. Cada Concilio elegirá las autoridades que determine y establecerá un cronograma para sus reuniones ordinarias. Cualquier Obispo, el Deán, el Presidente, o si lo piden representantes de dos Iglesias miembro podrán convocar a reuniones extraordinarias.
- (c) Todos los términos de los cargos serán determinados por cada Concilio Regional y caducarán al producirse la clausura de la reunión ordinaria del Convención de la Diócesis del año correspondiente. Se informará sobre cualquier elección y sus resultados al Secretario de la Diócesis después de la clausura del Convención.
- (a) Cada Concilio Regional elegirá un miembro y un suplente para el Consejo Ejecutivo. Cada miembro o suplente deberá ser un Laico elegible en una elección para la Junta Parroquial de una Iglesia de la Región o miembros activos del Clero, pero no podrán ser ni el Deán de la Región ni un miembro del Consejo Permanente. Estos miembros y sus suplentes serán elegidos por un término de tres años y ambos serán del mismo orden. Las posiciones alternarán entre miembros Laicos y del Clero. La rotación de sus miembros será establecida por el Comité Permanente ocasionalmente de tal forma que tanto como sea posible un tercio de sus miembros sean elegidos anualmente.
Las vacancias serán suplidas por el Concilio Regional correspondiente y por el periodo restante del término, teniendo en cuenta el orden a que le corresponda, excepto que cuando el periodo restante es de tres meses o menos, los reemplazantes podrán pertenecer a cualquier orden. Los representantes del Concilio Regional ante el Consejo Ejecutivo serán miembros ex-oficio de su propio Concilio Regional.
- (b) Un Concilio Regional será gobernado por las Reglas Parlamentarias de la reunión ordinaria inmediatamente precedente del Convención de la Diócesis, a menos que el Concilio Regional decida de otra forma.

Sección 5.

- (a) Cada Concilio Regional será responsable de verificar que las ministraciones de la Iglesia Episcopal estén disponibles a todas las personas que viven dentro de los límites de dicha Región y ejercerá autoridad en toda la Región para salvaguardar los intereses y la extensión de las ministraciones de la Iglesia dentro de sus límites, de manera que la Región pueda funcionar como una unidad en aquellos asuntos de interés y responsabilidad común. Para estos y otros propósitos, un Concilio Regional podrá adoptar y administrar un presupuesto sujeto a la aprobación del Consejo Ejecutivo.

- (b) Cualquier propuesta para comenzar obra misionera o fundar una Iglesia debe contar con la aprobación del Concilio Regional de la Región donde dicha obra o Iglesia espera ser establecida.
- (c) En caso de que una Iglesia sea agraviada por una decisión de su Concilio Regional, su Rector o Vicario, con el asesoramiento y consentimiento de su Junta o Comité Parroquial podrá apelar la decisión ante el Comité Permanente, cuya decisión será final.
- (d) En un caso donde un Concilio Regional, después de habérselo solicitado al Deán de la Región o la Autoridad Eclesiástica omite reunirse o actuar dentro de los sesenta días de haberse hecho la solicitud, el Consejo Ejecutivo de la Diócesis ejercerá la autoridad del Concilio Regional en respecto del tema bajo consideración, sujeto al derecho de apelación establecido en la Sección 5(c) de este Canon. Tal ejercicio de autoridad por parte del Consejo Ejecutivo será comunicado dentro del periodo de un mes al Comité Permanente y también será comunicado en su integridad a la próxima reunión del Convención de esta Diócesis.

CANON 9.

Límites.

Sección 1. Las Parroquias de la Diócesis y sus límites quedan establecidos a partir del 23 de enero de 1972 y desde ahora en adelante serán inamovibles.

Sección 2. En cada Región, el Rector y la Junta Parroquial de cada Iglesia y el Vicario y el Comité Parroquial de cada Misión tendrán y ejercerán su jurisdicción concurrentemente dentro de los límites de la Región y tendrán igual responsabilidad por la extensión y el bienestar de la Iglesia y la ministración a las personas necesitadas dentro de la Región.

Sección 3. La autoridad de una Iglesia inactiva es asignada al Consejo Ejecutivo, quien podrá delegarla en casos específicos a un subcomité formado íntegramente por miembros del Consejo Ejecutivo. Una Iglesia inactiva es definida como aquella donde no funciona una Junta o Comité Parroquial.

CANON 10.

Iglesias.

Sección 1. Un grupo de personas (1) que reconoce la jurisdicción del Obispo o de la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis de Virginia; (2) entre los que existe un programa regular de culto identificable como episcopal (incluyendo la celebración regular de la Santa Comunión) en un sitio determinado o locales destinados al culto, (3) que conjuntamente comparten en el apoyo del episcopado de la Diócesis, (4) que toma las provisiones del caso para la administración pastoral de la iglesia y sus miembros, y (5) que funciona bajo la supervisión de un presbítero o diácono será designado Iglesia. Anualmente se publicará una lista de iglesias en el Libro de Actas del Convención. Todas las congregaciones designadas iglesias parroquiales, parroquias o congregaciones separadas a partir de la sanción de esta Canon serán denominadas Iglesias.

Sección 2. Un grupo de personas que quiere obtener tal designación debe comunicar su deseo en una reunión ordinaria del Convención de la Diócesis de Virginia solicitando ser designado como Iglesia. Tal petición debe incluir el nombre propuesto para la Iglesia, un certificado indicando que se han cumplido los requisitos de la Sección 1 de este Canon, el nombre y domicilio del presbítero supervisor, el o los domicilios del sitio o sitios de culto y una copia del presupuesto actual. La petición será acompañada por certificados del Consejo Regional donde el grupo tiene un sitio dedicado al culto respaldando la solicitud y del Consejo Ejecutivo, recayendo en el grupo la responsabilidad de obtener dicho certificado.

Sección 3. Cada Iglesia tendrá una Junta Parroquial en conformidad con lo dispuesto por el Canon 11.

Sección 4. La Junta Parroquial de la Iglesia elegirá de entre todas las personas elegibles para servir como miembros de la Junta Parroquial de dicha Iglesia sus representantes ante el Convención Regional y el Concilio Diocesano en la cantidad establecida por los cánones.

Sección 5. El Rector y la Junta Parroquial de la Iglesia tal como se los ha definido son explícitamente designados como "Rector y Junta Parroquial de una Parroquia" a los efectos de la Constitución y Cánones de la Iglesia Episcopal.

Sección 6. Un grupo de personas que desee organizar una congregación pero no puede cumplir con todos los requisitos de la Sección 1 de este Canon, podrá ser constituida por el Obispo o la Autoridad Eclesiástica, con la asesoría y el consentimiento del Comité Permanente, o del propio Comité Permanente si es la Autoridad Eclesiástica como una Misión. La petición para obtener dicha designación será acompañada por un certificado respaldando la solicitud emitido por el Consejo Regional donde el grupo propone tener un sitio dedicado al culto, recayendo en el grupo la responsabilidad de obtener dicho certificado. Anualmente se publicará una lista de todas las Misiones en el Libro de Actas del Convención. De acuerdo con la solicitud de cualquier Iglesia o si cualquier Iglesia no puede cumplir con todos los requisitos de la Sección 1 de este Canon, o si una Iglesia solicita un subsidio del Presupuesto Diocesano, el Obispo o la Autoridad Eclesiástica, contando con el asesoramiento y consentimiento del Comité Permanente, o del Comité Permanente si es la propia Autoridad Eclesiástica, podrá cambiar la designación de dicha Iglesia al de Misión. Cualquier acto realizado de acuerdo con lo determinado por esta sección será incorporado al Libro de Actas del próximo Convención Diocesano como uno de los actos oficiales de la autoridad actuante.

Sección 7. El ministro encargado de una misión será llamado Vicario.

Sección 8.

- (a) Cualquier Iglesia podrá, con el consentimiento de la Autoridad Eclesiástica y del Concilio Regional donde una Misión será fundada, establecer dentro de los límites de dicha Región una o más Misiones de una Iglesia Fundadora. El ministro encargado de dicha Misión será nombrado por el Rector de la Iglesia Fundadora con el consentimiento de la Autoridad Eclesiástica. La Junta Parroquial de la Iglesia Fundadora nombrará o permitirá que se elija un Comité Parroquial que estará formado de acuerdo con lo establecido en el Canon 11.14. Estará encargado de la administración de los bienes temporales de la Misión, excepto que la Iglesia Fundadora podrá retener dichas funciones temporales como considere apropiado pero de todas maneras será la responsable final de las obligaciones temporales de la Misión.
- (b) El Rector y la Junta Parroquial de la Iglesia Fundadora podrá acordar con el Obispo designar a dicha "Misión de una Iglesia Fundadora" como "Misión", y luego de hacerse efectiva dicha designación, todo lo provisto en esta sección ya no será de aplicación para dicha Misión. Cualquier Misión que funcione de acuerdo con lo establecido aquí será identificada en la lista de Misiones.
- (c) Una Misión tendrá derecho a tener representación del clero y los laicos ante el Concilio Regional y Convención Diocesano de la misma forma establecida para otras Iglesias.

Sección 9.

- (a) Un seminario teológico episcopal ubicado dentro de los límites diocesanos, contando con el consentimiento de la Autoridad Eclesiástica y del Concilio Regional de la región donde se ubicaría una nueva Misión, puede establecer dentro de los límites de dicha región una o más Misiones de un Seminario Teológico. El ministro encargado de tal Misión será nombrado por el Deán y Presidente del seminario teológico con la concurrencia de la Autoridad Eclesiástica. El Deán y Presidente también nombrará o permitirá la elección de un Comité Administrativo que estará compuesto de acuerdo con lo provisto en el Canon 11.14 y estará encargado de la transacción de los asuntos temporales de la Misión, excepto que el

seminario teológico puede retener para sí aquellas funciones temporales que considere apropiadas y, de todos modos, será últimamente responsable de las obligaciones temporales de la Misión.

- (b) El Deán y Presidente del seminario teológico en cualquier momento podrá acordar con el obispo la designación de una “Misión de un Seminario Teológico” como una “Misión”, y al hacerse efectiva tal designación, las provisiones de esta sección no serán aplicables a esta Misión. Cualquier Misión establecida bajo esta sección será indicada en la lista anual de Misiones.
- (c) Una Misión de un Seminario Teológico tendrá derecho a representación de laicos y clérigos en los Concilios Regionales y Convención Diocesanos en los mismos términos establecidos para otras Iglesias.

CANON 11.

Elección y organización de la Junta Parroquial y la cita para una reunión congregacional.

Sección 1. A los efectos de este canon, el término “Rector” implica “Rector o Vicario” y el término “Junta Parroquial” denota “Junta Parroquial o Comité Parroquial”, a menos que se especifique lo contrario.

Sección 2. Una Iglesia tendrá una Junta Parroquial que estará formada por no menos de tres ni más de doce miembros, excepto que en una Iglesia con más de cien comulgantes confirmados en regla se podrá elegir a la Junta Parroquial un miembro adicional por cada cien comulgantes confirmados en regla, o una fracción, provisto que el número total de miembros elegidos para la Junta Parroquial no supere dieciocho.

Sección 3. La elección de los miembros de la Junta Parroquial se hará anualmente en el sitio y hora determinado por la Junta Parroquial o, en caso de que la Junta Parroquial no lo haga, por el Rector o, si no hay Rector, por los Guardianes. Si el sitio y la hora no han sido determinadas, la elección se llevará a cabo el lunes de Pascua en la Iglesia o en el sitio regular de culto. Por lo menos deben darse tres días de noticia sobre el sitio y la hora donde se llevará a cabo la elección de los miembros de la Junta Parroquial durante cualquier ocasión del culto público u otros medios adecuados.

No obstante lo dispuesto anteriormente, si una Iglesia así lo autoriza, los miembros de la Junta Parroquial podrán ser electos por términos que no superen los cuatro años y la congregación determinará la duración del término, su comienzo y la cantidad de miembros de la Junta Parroquial así ser elegidos. Los miembros de la Junta Parroquial elegidos y certificados por este Canon servirán en su cargo hasta que sus sucesores hayan sido electos y certificados.

En todas las reuniones de la congregación el Rector presidirá, excepto que si el Rector lo solicite o si la Iglesia no tiene Rector, la reunión será presidida por uno de los Guardianes o, en su ausencia, por un miembro de la Junta Parroquial elegido por la misma.

Sección 4. Sólo laicos, adultos confirmados comulgantes en regla de una Iglesia, tal como está definido en el Canon I.17 de la Convención General podrán ser candidatos para ser elegidos como miembros de la Junta Parroquial de dicha Iglesia. Sin embargo, sin tenerse en cuenta la elegibilidad de una persona para dicha elección, ninguna persona será elegida en una reunión congregacional reglamentaria a dos términos consecutivos en la Junta o Comité Parroquial de dicha congregación.

Sección 5. Todos los comulgantes adultos en regla registrados en la Iglesia donde se ofrecen para votar tendrán derecho a voto para la elección de miembros de la Junta Parroquial. La votación deberá hacerse en persona y a menos que la reunión disponga lo contrario se necesitará contar con una mayoría de los votos emitidos para la elección.

No se permitirá la votación por medio de apoderados o representantes. Pero ninguna elección será válida a menos que la cantidad de votos emitidos sea por lo menos igual al 10% de la cantidad de comulgantes activos calificados para votar de acuerdo con lo informado el año anterior.

Sección 6. La Junta Parroquial podrá nombrar a tres personas para actuar como fiscales durante las elecciones para la Junta Parroquial y cuya responsabilidad será determinar las calificaciones de los votantes y la elegibilidad de las personas nominadas para ocupar cargos en la Junta Parroquial.

Sección 7. Inmediatamente después de su elección, los miembros elegidos a la Junta Parroquial se reunirán y organizarán en un sitio y hora que el Rector determinará y si transcurrido un tiempo razonable el Rector no lo ha hecho, entonces el sitio y hora será designado por cualquiera de dos miembros electos para la Junta Parroquial, avisando debidamente al Rector y a cada uno de los miembros electos. La nueva Junta Parroquial se hará cargo de sus funciones en una fecha previamente establecida por la congregación durante una reunión reglamentariamente convocada. Las sesiones de esta y todas las reuniones de la Junta Parroquial deberá iniciarse con la lectura de una o dos colectas y del Padrenuestro por el Rector o la persona nombrada por el Rector.

Sección 8. Cada persona que ha sido elegida como miembro de la Junta Parroquial quedará certificada después que haya firmado la siguiente declaración y promesa: “Creo que las Sagradas Escrituras del Antiguo y Nuevo Testamento son la Palabra de Dios y contienen todo lo necesario para la salvación; y me someto sinceramente a las doctrinas, el culto y la disciplina de la Iglesia Episcopal; y, prometo desempeñarme fielmente como miembro de la Junta Parroquial de la Iglesia ____, en la Región ____, en el Condado (o Ciudad) de _____, de acuerdo con mis mejores conocimientos y capacidades.” Ninguna persona podrá ejercer un cargo en la Junta Parroquial a menos que la declaración y promesa más arriba mencionada haya sido suscrita.

Sección 9. La Junta Parroquial elegirá un Guardián Mayor y un Guardián Menor, un Registrador y un Tesorero quienes continuarán en su cargo hasta que sus sucesores hayan sido elegidos y certificados. Los Guardianes serán miembros de la Junta Parroquial.

Sección 10. El Rector presidirá todas las reuniones de la Junta Parroquial. En ausencia del Rector, o a su pedido si está presente, el Rector podrá solicitar que la Junta Parroquial elija un sustituto para presidir las reuniones en cuyo caso, el Rector continuará teniendo escaño, voz y voto. Si la Iglesia no tiene un Rector, las reuniones de la Junta Parroquial serán presididas por uno de los Guardianes o, en su ausencia, por un miembro de la Junta Parroquial elegido por la misma. Todas las reuniones de la Junta Parroquial estarán sujetas a la convocación del Rector; pero, si no convoca a una reunión cuando se lo soliciten dos miembros de la Junta Parroquial, los mismos miembros de la Junta Parroquial convocarán la reunión ellos mismo, dando como mínimo tres días de aviso sobre el sitio y lugar al Rector y a los miembros de la Junta Parroquial. Una mayoría de los miembros de la Junta Parroquial que han sido certificados, con excepción del Rector, constituirán un quórum; pero la Junta Parroquial podrá reducir el quórum necesario para las reuniones futuras. La Junta Parroquial podrá establecer reglamentos que no contradigan los cánones diocesanos o generales.

Sección 11. En caso de producirse una vacante en la Junta Parroquial, los restantes miembros podrán elegir a un miembro elegible de la congregación para cubrir la vacante hasta la próxima reunión anual de la congregación, durante la cual se cubrirá la vacante. Las siguientes acciones de cualquier miembro de la Junta Parroquial, después de haber sido amonestado, resultarán en que se declare que se produjo una vacante y será establecido por medio de una resolución de la Junta Parroquial:

- a. No haber procedido a la certificación después de haber pasado 60 días de la misma;
- b. Dejar de continuar siendo un comulgante en regla;
- c. Repetidas ausencias a las reuniones de la Junta Parroquial sin tener una excusa adecuada;

- d. Omisión del cumplimiento fiel y diligente de los deberes de los miembros de la Junta Parroquial determinados por un canon o por los reglamentos de la congregación.

Sección 12. Cualquier Iglesia que cuente con dos o más congregaciones en diferentes comunidades podrá asignar una cantidad de miembros de la Junta Parroquial a cada congregación para representarles ante la Junta Parroquial de la Iglesia. Habrá una elección por separado en y para cada una de las congregaciones, durante la cual se elegirán la cantidad de miembros de la Junta Parroquial asignados a la misma de acuerdo con el procedimiento establecido en las provisiones precedentes de este Canon.

Los miembros que fueron elegidos de esta forma, junto con el Rector, si lo hay, constituirán el Rector y la Junta Parroquial de la Iglesia. Los miembros de la Junta Parroquial elegidos por cada congregación, junto con el Rector formarán un comité de la Junta Parroquial que tendrá a su cargo el cuidado y control de la propiedad y atenderán todos los intereses de la congregación de donde fueron elegidos. Cada uno de los comités de la Junta Parroquial podrá elegir a un Guardián, un Tesorero y Secretario para su congregación. Si los Guardianes fueron elegidos para las correspondientes congregaciones por un comité de la Junta Parroquial, el Guardián Mayor y el Guardián Menor de la Iglesia serán elegidos de entre aquellos.

La Junta Parroquial se reunirá en plenario por lo menos trimestralmente. Cualquier asunto aprobado por una mayoría de los miembros del comité de la Junta Parroquial, registrado por sus respectivos Secretarios y por el Registrador de la Junta Parroquial será considerado como por tomado por la Junta Parroquial de la Iglesias a menos que el Rector o si no lo hay, por el Guardián Mayor, considere debido que el asunto debe ser considerado durante una reunión plenaria de la Junta Parroquial.

Sección 13. Además de la reunión anual de la congregación para la elección de los miembros de la Junta Parroquial, otras reuniones congregacionales podrán ser convocadas por la Junta Parroquial y, si ellos rehúsan, por diez miembros calificados de la congregación después de haberse dado por lo menos tres días de aviso indicando la hora, el sitio y el temario de la reunión avisando por medio de una ocasión de culto público o por otros medios adecuados al ministro, cada miembro de la Junta Parroquial y la congregación.

Durante dichas reuniones sólo podrán tener derecho a voto aquellos que están alificados para votar por miembros de la Junta Parroquial; las reuniones serán conducidas de la misma forma que para la elección de miembros de la Junta Parroquial, excepto que no será necesario votar usando boletas de voto.

Sección 14. El Obispo o la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis nombrará, o permitirá que una Misión que no es una Misión de una Iglesia Fundadora elija un Comité de no menos de tres ni más de doce laicos adultos comulgantes confirmados en regla de dicha Misión, tal como se define en el Canon I.17 de la Convención General, y será denominado Comité Parroquial.

CANON 12.

Deberes de la Junta Parroquial, Guardianes y Autoridades Parroquiales.

Sección 1. El Rector de una Parroquia será elegido por su Junta Parroquial, con el asesoramiento del Obispo y en cumplimiento con el Canon III.9.3(a) de la Convención General. El Comité Parroquial de cada Misión elegirá un Vicario nominado por Obispo y quien servirá a discreción del Obispo. De acuerdo con el Canon III.9.3(b) de la Convención General, después de haber consultado con la Junta Parroquial, el Obispo podrá nombrar un Presbítero Encargado para servir en una congregación donde no hay un Rector. Todos los ministros que ayudan en una Iglesia, sin tenerse en cuenta cómo son designados, será seleccionados por el Rector sujeto a la aprobación de la Junta Parroquial y de acuerdo con el Canon III.9.3(c).

Sección 2. Cada Junta Parroquial cooperará con el Rector o Vicario promoviendo el bienestar espiritual del pueblo a su cargo y le asistirá en sus funciones tal como está definido en el Canon III.9.6 de la Convención General.

Sección 3. Cada miembro de la Junta Parroquial apoyará los programas de la Iglesia comprometiéndose a servir y ofrendar proporcionalmente de acuerdo con un programa bíblico. Cada miembro de la Junta Parroquial también animará constantemente a los miembros de la congregación a apoyar los programas de la Iglesia y a ofrendar generosamente para el apoyo de tales programas; y cada miembro de la Junta Parroquial dará personalmente la bienvenida a los nuevos bautizados, confirmados, recibidos o transferidos de otras congregaciones.

Sección 4. Cada Junta Parroquial se asegurará de que el Rector o Vicario sea debidamente asistido, que su salario sea pagado completamente y con regularidad junto con las contribuciones jubilatorias y otras obligaciones establecidas por la Iglesia; anualmente comparará el salario de su Rector o Vicario de acuerdo con las pautas publicadas por la Diócesis y hacer todo lo necesario para proveer música para la Iglesia, con el asesoramiento y consentimiento del Rector y Vicario, y sujeto a su control.

Sección 5. Cada Junta Parroquial informará a la Diócesis a más tardar treinta (30) días antes de la fecha de la convocatoria de la próxima Convención Anual el porcentaje de su ingreso anual disponible que será compartido con la Diócesis para apoyar los Programas Diocesanos y remitir la suma resultante al Tesorero de la Diócesis en pagos mensuales regulares. Será la obligación conjunta del Rector o Vicario y la Junta Parroquial presentar al Obispo antes del primero de marzo de cada año un informe parroquial del año anterior que finalizó el 31 de diciembre.

Sección 6. Cada Junta Parroquial, como las autoridades constituidas de la Iglesia administrará sus transacciones, por ejemplo: (a) proveyendo para el nombramiento de Fideicomisarios de acuerdo con las leyes de la Commonwealth de Virginia para ser los titulares de las propiedades de la Iglesia; (b) preparando y firmando todos los contratos para edificar, amoblar y mantener el edificio de la Iglesia y otras propiedades; (c) reglamentando el uso de cementerios o columbarios; (d) formando un Comité de Finanzas tal como lo establece el Canon 25 (Comités de Finanzas); y (e) cumpliendo con el Canon 13 (Métodos administrativos en asuntos de la Iglesia).

Sección 7. Con la ayuda de otros miembros de la Junta Parroquial y la congregación, los Guardianes tendrán los siguientes deberes:

- (a) Supervisar la operación y el mantenimiento de las propiedades de la Iglesia.
- (b) Verificar que la Iglesia ha sido debidamente preparada para cada culto público, ayudar a acomodar a la congregación en sus asientos y mantener el orden y el decoro durante el culto público.
- (c) Recoger las ofrendas del pueblo.
- (d) Usando el dinero de la Iglesia y bajo la dirección de la Junta Parroquial proveer una cantidad suficiente de vestimentas y libros para ser usados en el culto público y los elementos para cada celebración de la Santa Eucaristía.
- (e) Verificar que el sacristán y otros empleados cumplan con sus deberes.
- (f) Tener una copia actualizada de la Constitución y Cánones de la Convención General y de la Diócesis para servir de orientación e información del Rector, de la Junta Parroquial y la congregación.

Sección 8. Será el deber del Registrador de la Junta Parroquial hacerse cargo de todos los archivos excepto del Registro Parroquial y mantener actualizadas las actas de las reuniones de la Junta Parroquial debidamente encuadernados en un libro provisto para el propósito y entregar los archivos y el libro de actas al Rector, Vicario o Guardianes cuando se cumple el término de su cargo.

Sección 9. El Tesorero tendrá a su cargo todos los fondos excepto las Ofrendas de

Comunión tal como lo establece el Canon III.9.5(b)(6) de la Convención General y administrarlos bajo la dirección de la Junta Parroquial manteniendo las cuentas de acuerdo con los requisitos canónicos y los métodos administrativos para los asuntos de la Iglesia, rindiendo informes a la Junta Parroquial y al Concilio, tal como le fuera solicitado. Al finalizar su término, deberá entregar todos los libros y archivos correspondientes a su cargo a los Guardianes.

Sección 10. Todo lo provisto por este Canon será de aplicación para los Comités Parroquiales en cuanto no se encuentre en conflicto con otros cánones.

CANON 13.

De los métodos administrativos en asuntos de la Iglesia.

Sección 1. En cada Iglesia, Misión o Institución relacionada con la diócesis se seguirán los métodos administrativos tal como son descritos en el Canon I.7 de la Convención General y como se suplementan aquí.

Sección 2. Todos los fideicomisos, fondos de beneficencia y otros fondos fijos y valores de cualquier clase por quienes se responsabiliza un Tesorero ya sea representado por una evidencia material de propiedad o endeudamiento será depositado o invertido teniendo en cuenta la responsabilidad social de la Iglesia y las implicaciones sociales de la fe cristiana. Estos fondos deberán ser (i) depositados en una o más cuentas debidamente identificadas en uno o más bancos nacionales o estatales o sociedades fiduciarias, o en una o dos asociaciones de ahorro y préstamo donde las cuentas se encuentren aseguradas por un instrumento de los Estados Unidos, o con una Corporación Diocesana; (ii) invertidos de tal forma como lo permite el Título 26, Capítulo 3, Artículo 2 (Secciones 26-45.3 hasta 26-45.14) del Código de Virginia (1950) o como sea enmendado ocasionalmente; (iii) invertidos de una forma aprobada por el Comité de Finanzas de la Diócesis. Tales cuentas deberán contar con la aprobación por escrito de la Junta Parroquial o entidad directiva.

No se considerará que este párrafo prohíba inversiones en valores emitidos y que sólo sean ingresados en el libro respectivo u otra manera que deseche la necesidad de la entrega de un certificado que evidencia la propiedad de los valores o del endeudamiento del emisor.

Sección 3. El Tesorero estará cubierto con una póliza de seguro en tal monto y con tanta garantía como lo determine oportunamente la Junta Parroquial o el ente directivo.

Sección 4. La Junta Parroquial o ente directivo dispondrá la auditoría de las cuentas de su Tesorero y los otros custodios de fondos o valores. Dicha auditoría deberá efectuarse con la Sección 1 de este Canon y con las instrucciones que al efecto promulgue el Comité de Finanzas de la Diócesis. La auditoría deberá cubrir todas las cuentas con saldos superiores a 500 dólares en cualquier periodo del año fiscal.

Sección 5. La Junta Parroquial o ente directivo de cada Iglesia, Misión u Organización Relacionada contratará los siguientes seguros con las compañías aseguradoras determinadas por la Junta Parroquial o ente directivo.

- (a) Incendio y responsabilidad civil sobre los bienes muebles e inmuebles de la Iglesia, Misión u Organización Relacionada en un monto no menor de su costo de reemplazo o el valor amortizado, como corresponda.
- (b) Responsabilidad civil, incluyendo a la Diócesis de Virginia como un asegurado adicional, con una cobertura no menor de 1 millón de dólares por ocurrencia, cubriendo los daños de propiedades o lesiones personales que ocurran (1) en la propiedad de la Iglesia, Misión u Organización Relacionada; (2) como resultado de la operación de automotores alquilados o de propiedad de la Iglesia, Misión u Organización Relacionada; (3) que sean resultado de hechos u omisiones del clero y otros empleados en el desempeño de sus funciones; (4) como resultado de los hechos u omisiones de los miembros o voluntarios cumpliendo actividades en nombre o estado dirigidos por la Iglesia, Misión u Organización Relacionada.

- (c) Seguro de desempleo para todos los empleados.

CANON 14. Endeudamiento de la Iglesia.

Sección 1. Ninguna Iglesia o Institución podrá endeudarse sin la aprobación escrita del Obispo y del Comité Permanente.

- (a) Excepto que el endeudamiento propuesto para mejoras permanentes, reemplazos o adiciones a una propiedad o equipo, más cualquier endeudamiento existente no supere el 150% (ciento cincuenta por ciento) del promedio de los ingresos de dicha Iglesia o Institución durante los tres años fiscales previos;
- (b) Excepto cuando el endeudamiento propuesto para los gastos corrientes además de todas las deudas a ser incurridas desde el presente para gastos corrientes y que todavía continúa, no podrá superar el 20% (veinte por ciento) de los ingresos totales de dicha Iglesia o Institución durante el año precedente.

Sección 2. Al tener que computarse los recibos correspondientes a las subsecciones (a) y (b) de este Canon, se excluirán los importes provenientes o destinados a fondos de beneficencia, o por legados, excepto los ingresos provenientes de ellos y no destinados a un fin específico o otros propósitos y los ingresos específicamente destinados para otros gastos que no sean parroquiales.

Sección 3. La aprobación mencionada en este Canon no será otorgada hasta que se haya presentado ante el Obispo y el Comité Permanente y se haya aprobado un plan de pago de la deuda.

CANON 15. Bienes de la Iglesia.

Sección 1. Todos los bienes muebles e inmuebles poseídos por o para el beneficio de cualquier Iglesia o Misión dentro de esta Diócesis es tenido en fideicomiso para la Iglesia Episcopal y la Diócesis de Virginia. La Junta Parroquial de cada Iglesia, cuando así lo ha autorizado el Obispo, el Comité Parroquial de una Misión, elegirá Fideicomisarios para ser nombrados de acuerdo con la ley para adquirir título de dicho bien.

Sección 2. Ninguna fracción de un inmueble de la Iglesia, excepto inmuebles abandonados, podrá ser enajenada, vendida, intercambiada, gravada o transferida de cualquier forma para cualquier propósito sin el consentimiento de la congregación durante una reunión convocada para dicho propósito de acuerdo con las Sección 13 del Canon 11 y la aprobación del tribunal respectivo, si así lo exige la ley, y en caso de tratarse de un inmueble consagrado, o una Iglesia o Capilla que ha sido solamente usada para el culto divino, también será necesario contar con el consentimiento del Obispo, actuando según le asesore y consienta el Comité Permanente de la Diócesis. Ninguna fracción de un inmueble de una Misión bajo Supervisión podrá ser enajenada sin contar con el consentimiento del Obispo.

Sección 3. El Consejo Ejecutivo adoptará las medidas que sean necesarias para recuperar o retener cualquier bien, inmueble o mueble, perteneciente a cualquier Iglesia o entes hasta ahora conocidos como Parroquia, Congregación Separada, Iglesia Misión o Misión dentro de esta Diócesis cuyo título no está a nombre de un Fideicomisario legítimamente nombrado; y cuando dicho bien, mueble o inmueble previamente poseído o usado por una congregación de la Iglesia Episcopal en la Diócesis de Virginia para cualquier propósito para el cual sea permitido que las congregaciones religiosas sean propietarias según lo establecido en el Código de Virginia y sus correspondientes actualizaciones, ha dejado de estar ocupado o usado por dicha congregación, de manera que la misma pueda ser considerada como abandonada por el Consejo Ejecutivo, quien estará autorizado para declarar abandonada dicha propiedad y estará autorizado a hacerse cargo y custodiarla, el Consejo Ejecutivo adoptará las medidas que sean necesarias para transferir dicho bien al Obispo o la Autoridad Eclesiástica; o venderlo.

Sección 4. El Obispo, o Autoridad Eclesiástica, está autorizado por la presente a adquirir por escritura, manera, donación, compra o de otra forma, cualquier inmueble para uso o beneficio de la Diócesis. El inmueble adquirido de dicha manera será retenido y transferido por el Obispo o Autoridad Eclesiástica de la Diócesis de acuerdo a las disposiciones de la Sección 57-16 del Código de Virginia (1950), tal como ha sido enmendado de cuando en cuando, siempre que dicho inmueble no sea enajenado, vendido, intercambiado, prendado o de otra manera transferido con cualquier propósito por el Obispo o la Autoridad Eclesiástica sin el consejo y consentimiento del Comité Permanente de la Diócesis de Virginia, a menos que lo prohíba el instrumento a través del cual se adquiere dicho inmueble. El Consejo Ejecutivo tendrá el cuidado de la Residencia Episcopal y cualquier otro inmueble retenido por el Obispo o la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis para el cual no exista otro custodio y el Obispo o la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis podrá delegar toda la autoridad con respecto a dicho inmueble, excepto el derecho a poseer, transferir o preñar el título del inmueble, al Consejo Ejecutivo.

Sección 5. El Consejo Ejecutivo por este medio queda constituido como la autoridad legítima de la Iglesia y cuando lo considere necesario, podrá solicitar al tribunal correspondiente de Virginia el nombramiento de Fideicomisarios para tomar posesión de todo inmueble perteneciente a la Diócesis. Ninguna fracción de un inmueble, excepto inmuebles abandonados podrá ser enajenada, vendida, gravada o transferida de cualquier forma para cualquier propósito sin el consentimiento del Consejo Ejecutivo.

Sección 6. Una lista de todos los inmuebles que son tenidos en propiedad por el Obispo y los Fideicomisarios de la Diócesis y todos los inmuebles inactivos o abandonados será mantenida por el Secretario de la Diócesis y se publicará anualmente en el Libro de Actas del Convención.

Sección 7. Los Fideicomisarios nombrados de acuerdo con este Canon será eximidos de toda responsabilidad por la Iglesia o Misión que los eligió o, en el caso de los Fideicomisarios del Consejo Ejecutivo de la Diócesis de la misma forma que si la Iglesia, Misión o Diócesis fuera una "Corporación" y dichos Fideicomisarios fueran los "Directores" con el sentido expresado en el Artículo 9 de la Ley de Corporaciones No Accionarias y sus correspondientes actualizaciones.

CANON 16.

Registros Parroquiales e Informes Parroquiales.

Sección 1. Cada Rector o Vicario mantendrá un registro de los actos oficiales y hará las respectivas anotaciones en el Registro Parroquial de la forma que lo determina el Canon I.6.1 de la Convención General. Las anotaciones se harán en libros adecuados que colectivamente constituirán el Registro Parroquial y provisto por la Junta Parroquial para tales propósitos y continuarán siendo propiedad de la Junta Parroquial. Cuando una congregación no tenga Rector o Vicario, uno de los Guardianes se hará cargo del Registro Parroquial y hará las anotaciones, o hará que se hagan todas las inscripciones necesarias hasta que se cubra la vacante.

Sección 2. Cada Rector o Vicario enviará al Obispo, o si no lo hay al Secretario de la Diócesis o al Presidente del Convención a más tardar para el 1 de marzo de cada año, el informe solicitado por el Canon I.6.1 de la Convención General correspondiente al año finalizado el 31 de diciembre anterior en la usando el formulario determinado por el Obispo o el Convención. Si una congregación no tiene Rector o Vicario, el informe será enviado por los Guardianes. El Obispo compilará una lista de las Iglesias y del clero cuyos informes no han sido enviados para el 1 de marzo y, con el asesoramiento y consentimiento del Comité Permanente, tomará las medidas del caso.

CANON 17.

Organizaciones Relacionadas.

Sección 1. Las Organizaciones Relacionadas con la Diócesis de Virginia serán aquellas cuyos estatutos o declaraciones de propósitos han sido examinados y aprobados por el Consejo Ejecutivo y cuya situación como Organización Relacionada deberá haber sido aprobada por el Convención de la Diócesis.

Sección 2. Todas las Organizaciones Relacionadas operarán en conformidad con la doctrina, disciplina y el culto de la Iglesia Episcopal en la Diócesis de Virginia.

Sección 3. Cada Organización Relacionada se conformará con las disposiciones pertinentes del Canon sobre los Métodos Administrativos en los Asuntos de la Iglesia; provisto que ninguna parte de este Canon deberá ser interpretado como la aceptación de la Diócesis de Virginia de obligaciones financieras o de otra clase de cualquier organización.

Sección 4. El Secretario de la Diócesis mantendrá una lista actualizada de todas las Organizaciones Relacionadas activas que deberá ser publicada en el Libro de Actas del Convención.

Sección 5. Cada Organización Relacionada presentará un informe anual de sus actividades al Secretario del Convención.

Sección 6. El Convención de la Diócesis y durante el periodo entre Convenciones, el Consejo Ejecutivo tendrá autoridad de poner fin por una justa causa a la situación de Organización Relacionada.

CANON 18. El Secretario de la Diócesis.

El Secretario de la Diócesis cumplirá los deberes determinados por la Constitución y Cánones y aquellos otros deberes que podrán ser determinados por la Autoridad Eclesiástica y para cumplir los mismos tendrá la autoridad que le podrá ser delegada por la Autoridad Eclesiástica.

CANON 19. El Tesorero de la Diócesis.

Sección 1.

- (a) Todos los fideicomisos y fondos permanentes de la Diócesis o sobre los cuales la Diócesis tiene control y todos los otros fondos de los cuales el Tesorero es responsable serán depositados en una o más cuentas en la Diócesis de Virginia, debidamente identificados, en uno o más bancos nacionales o estatales o sociedades fiduciarias, o en una o más sociedades de ahorro y préstamo para el ahorro o vivienda, cuyas cuentas estén aseguradas por un instrumento de los Estados Unidos o con una Corporación Diocesana, con la aprobación por escrito del Consejo Ejecutivo y no podrán retirarse en todo o en parte excepto bajo la firma de dos personas autorizadas.
- (b) Todos los valores de cualquier clase perteneciente a la Diócesis o sobre los cuales la Diócesis tiene control serán depositados en un Corporación Diocesana u otra organización, con la aprobación por escrito del Consejo Ejecutivo y no podrán ser extraídos excepto bajo la firma de dos personas autorizadas.
- (c) El Tesorero estará cubierto con una póliza de seguro en un monto y con tanta garantía como lo determine oportunamente el Comité Permanente.
- (d) Se mantendrán los libros de cuentas que, a juicio del Consejo Ejecutivo, sean necesarios.
- (e) Anualmente el Consejo Ejecutivo dispondrá la auditoría por un contador público certificado de todas las cuentas del Tesorero de la Diócesis y de las cuentas del Tesorero de cada uno de los fondos Diocesanos fiduciarios y permanentes.
- (f) Un informe resumido del informe de auditoría será preparado bajo la dirección

del Consejo Ejecutivo y presentará un informe en cada reunión ordinaria del Convención y cuando se lo solicite, también en cualquier reunión extraordinaria del Convención.

- (g) Todos los inmuebles y bienes muebles sobre los cuales la Diócesis tiene control serán asegurados adecuadamente en tal cantidad y con tales aseguradores como el Consejo Ejecutivo lo determine.
- (h) El Consejo Ejecutivo supervisará todos los asuntos financieros de la Diócesis y los métodos prescritos para la conducción de los negocios de la Diócesis.

Sección 2. Hasta que el Convención de la Diócesis adopte el presupuesto anual, el Consejo Ejecutivo preparará y entregará al Tesorero de la Diócesis un lista de pagos para el siguiente año fiscal; dicha lista en primer lugar deberá proveer para los gastos fijos y luego para otras cuentas del programa de la Diócesis, siempre dentro de los ingresos que se han estimado. La lista de pagos constituirá la autorización para que el Tesorero de la Diócesis efectúe el desembolso de los importes especificados en la lista. Después que el Convención adopte un presupuesto anual, el presupuesto constituirá la autorización para que el Tesorero haga los desembolsos que fueron aprobados.

CANON 20. El Registrador de la Diócesis.

Sección 1. El Registrador será responsable ante el Obispo y el Convención por la conservación de los archivos oficiales de la Diócesis de Virginia que incluirán los Libros de Actas de los Convenciones y los documentos oficiales de los Obispos. Él procurará, recibirá, catalogará y preservará los libros, papeles y otros documentos relacionados con la historia de la Iglesia en la Diócesis de Virginia.

Sección 2. El Registrador de la Diócesis, contando con el asesoramiento del Obispo y del Secretario de la Diócesis podrá establecer reglas para los comités y las autoridades de la Diócesis de Virginia sobre tales documentos que deben ser considerados dignos de preservación histórica; como, por ejemplo los Libros de Actas de la Convención General, los Anuarios de la Iglesia Episcopal y los Anuarios de la Asociación de Mujeres Episcopales de la Diócesis. También aconsejará a las parroquias sobre la preservación de materiales históricos. Y además dispondrá adecuadamente de las adquisiciones para los archivos de la Iglesia Episcopal o a otros repositorios como sea más apropiado.

CANON 21. El Comité Permanente de la Diócesis.

Sección 1. El Comité Permanente anualmente elegirá un Presidente y un Secretario de entre sus miembros.

Sección 2. Además de sus deberes constitucionales y canónicos, el Comité Permanente (a) servirá como grupo asesor para el Obispo y (b) anualmente informará al Convención sobre asuntos tales como la misión, la vida o programa diocesano tal como el Comité Permanente lo considere oportuno.

Sección 3. Ningún miembro del Comité Permanente elegido por el Consejo Ejecutivo o el Convención para suplir una vacante en el Comité, tal como es provisto en la Constitución, será elegible para la elección a un término completo, pero un miembro del Comité Permanente que haya completado durante los últimos dos años un término completo no podrá ser elegido por el Consejo Ejecutivo o el Convención para suplir una vacante, ni podrá ser elegido para un término completo del Comité.

CANON 22. La Comisión sobre el Ministerio.

Sección 1. Membresía.

- (a) El Convención elegirá 6 (seis) personas, 3 (tres) clérigos y 3 (tres) laicos para la Comisión sobre el Ministerio; un miembro de cada orden será elegido anualmente para servir por un término de 3 (tres) años. Ninguna persona que haya sido elegida de este modo podrá ser elegible para ser reelecto después de haber servido dos términos consecutivos sino hasta haber transcurrido un lapso de un año, provisto que nada de lo aquí estipulado podrá impedir que el Obispo nombre una o más de dichas personas de acuerdo con lo estipulado en la Sección 1(b) de este Canon. Dichas personas serán comulgantes adultos en regla en una Iglesia de esta Diócesis.
- (b) El Obispo podrá nombrar anualmente hasta un máximo de 10 (diez) miembros adicionales por el término de un año cada uno. Dichos nombramientos estarán sujetos a la confirmación por el Convención. Las personas así nombradas deberán ser comulgantes en regla.
- (c) En caso de producirse una vacante entre los miembros electos [Sección 1(a)], el Consejo Ejecutivo suplirá la vacante con un miembro del mismo orden para servir durante el resto del término. En caso de producirse una vacante entre los miembros nombrados [Sección 1(b)], el Obispo podrá nombrar a un miembro para completar el resto del término de un año.

Sección 2. Los deberes de la Comisión sobre el Ministerio serán aquellos establecidos por los Cánones de la Iglesia Episcopal, incluyendo, pero no limitándose a asesorar y ayudar al Obispo (a) a determinar las oportunidades y necesidades presentes y futuras del ministerio de todas las personas bautizadas y (b) a elaborar y supervisar el proceso de reclutamiento, discernimiento, formación para el ministerio y evaluación de su aprestamiento. La Comisión podrá establecer comités constituidos por miembros y otras personas para que informen a la Comisión o actúen en su nombre.

Sección 3. La Comisión sobre el Ministerio anualmente presentará un informe al Convención de la Diócesis.

Sección 4. Durante el periodo de transición producido por las enmiendas hechas a este Canon por el 212º Concilio Anual con el propósito de alterar la cantidad y la rotación especificada en la Sección 1(a) los miembros electos de la Comisión sobre el Ministerio que tienen periodos restantes para su término de uno, dos o tres años continuarán en sus cargos durante el periodo para el cual fueron elegidos. Esta sección del presente Canon caducará una vez que se establezcan y comiencen los nuevos términos de los cargos ahora estipulados.

CANON 23.

Reservado para uso futuro.

CANON 24.

Reservado para uso futuro.

CANON 25.

Comités de Finanzas.

Sección 1. Se establecerá un Comité de Finanzas de la Diócesis tal como lo estipula el Canon I.7 de la Convención General; sus miembros serán nombrados por el Obispo incluyendo representantes del Consejo Ejecutivo que oportunamente o al menos anualmente:

- (a) Asesorar al Consejo Ejecutivo sobre el cumplimiento de la Diócesis, las Iglesias, Misiones e Instituciones relacionadas con la Diócesis de las estipulaciones del Canon 13.
- (b) Emitir periódicamente reglas para la ejecución de auditorías y la administración de inversiones.
- (c) Ofrecer información a la Iglesia y a otros Comités de Finanzas de acuerdo con lo solicitado.
- (d) Cumplir las otras funciones establecidas por los Cánones o como disponga el

Consejo Ejecutivo.

Sección 2. Cada Iglesia y Misión establecerá un Comité de Finanzas formado por lo menos por tres personas para asistir sobre asuntos financieros al Rector, Vicario, Junta Parroquial y Tesorero sobre la implementación de estos Cánones.

Sección 3. Todos los informes de auditoría solicitados por el Canon 13 serán presentados a la Junta Parroquial u organismo de gobierno a más tardar para el 2 de agosto de cada año. Tales informes, incluyendo las recomendaciones, serán presentadas al Obispo en la forma determinada por los Cánones Generales; los informes correspondientes a Misiones serán presentados al Obispo designado por el Obispo Diocesano y quien presentará un informe consolidado al Obispo de la Diócesis. El Obispo enviará todos los informes de auditoría al Comité de Finanzas de la Diócesis para su información y recomendaciones.

CANON 26.

Apelación de un Laico Repulsado de la Santa Comunión.

Cualquier persona repulsada de la Santa Comunión alegará ante el Obispo que se ha cometido una injusticia o, si no obstante esto, él haya profesado estar listo y dispuesto, verdaderamente y sinceramente, a cumplir con los requisitos establecidos en la Rúbrica para poder ser restaurado a la Santa Comunión pero su repulsión se continúa, podrá presentar una solicitud escrita al Obispo dando las razones correspondientes y solicitando ser restaurado a la Comunión. Ante lo cual el Obispo, después de haber considerado las razones presentadas por el Presbítero y por el Laico pronunciará sentencia en el caso y la comunicará por escrito al Presbítero y al Laico, siendo dicha sentencia inapelable.

CANON 27.

Acusación y Juicio de un Presbítero.

Sección 1. Adopción del Título IV de los Cánones de la Convención General. Por el presente se incorporan a este Canon lo provisto por el Título IV de los Cánones de la Convención General que son de aplicación a esta diócesis. Para el caso, si lo existe, en que algunas de las provisiones de este Canon no sean consecuentes con lo provisto por el Título IV, lo provisto por el Título IV tendrá precedencia.

Sección 2. Junta disciplinaria. La Junta Disciplinaria estará formada por 11 (once) personas, 6 (seis) de las cuales deberán ser presbíteros o diáconos y 5 (cinco) serán laicos. Los miembros del Consejo Permanente podrán ser elegibles para ser miembros de la Junta Disciplinaria.

- (a) Presbíteros o diáconos. Los presbíteros o diáconos que sean miembros de la Junta Disciplinaria deberán ser canónicamente residentes de esta diócesis.
- (b) Laicos. Los laicos que sean miembros de la Junta Disciplinaria deberán ser elegibles de acuerdo con los cánones para ser miembros delegados ante el Convención.
- (c) Elección de miembros. Los miembros de la Junta Disciplinaria serán nominados por el Consejo Permanente y elegidos por el Convención para servir términos de tres años. Los términos de los miembros serán escalonados en tres clases de dos clérigos y dos laicos cada una, provisto que una de estas clases estará formada sólo por un laico. Un miembro de la Junta Disciplinaria que ha servido por dos términos completos de tres años no será elegible para servir nuevamente hasta que transcurra el plazo de un año.
- (d) Vacantes. Las vacantes de la Junta Disciplinaria serán suplidas de la siguiente forma:
 - (i) Después de haberse determinado que existe una vacante, el Presidente de la Junta notificará al obispo que existe dicha vacante y solicitará que se nombre un reemplazante.
 - (ii) El Obispo nombrará un reemplazante a la Junta Disciplinaria habiendo

consultado con el Comité Permanente.

- (iii) Con respecto a cualquier vacancia creada por cualquier razón excepto debido a una descalificación tal como provista en la siguiente sección 3, el término de la persona elegida como reemplazante para la Junta Disciplinaria finalizará al concluirse la reunión ordinaria del Convención, durante la cual una persona de la misma orden que la persona cuya posición creó la vacante sea elegida para servir el resto del término original. Con respecto a una vacancia producida por una impugnación, el miembro reemplazante de la Junta Disciplinaria servirá sólo para las actuaciones para el cual un miembro elegido regularmente para la Junta Disciplinaria no pueda servir debido a su impugnación.
- (e) Presidente. Dentro de los 60 (sesenta) días posteriores al Convención Anual la Junta Disciplinaria se reunirá para elegir a un Presidente que servirá hasta el próximo Convención Anual.

Sección 3. Preservación de la imparcialidad. En cualquier actuación cubierta por este Canon, cualquier miembro del Panel de Conferencia o Panel de Audiencia de la Junta Disciplinaria que note que existe un conflicto de intereses o parcialidad indebida, el mismo deberá descalificarse inmediatamente y notificar al Presidente de la Junta Disciplinaria y solicitar que se nombre un miembro reemplazante para el Panel. El abogado del demandado y el abogado de la iglesia tendrán derecho a impugnar a cualquier miembro de un panel debido a conflicto de intereses o parcialidad indebida presentando una moción para descalificar al miembro impugnado. Los miembros del Panel que no han sido impugnados procederán inmediatamente a considerar la moción y determinarán si el miembro impugnado deberá ser descalificado para participar en la actuación.

Sección 4. Gestores. Los Gestores serán nombrados de tiempo en tiempo por el Obispo habiendo consultado con la Junta Disciplinaria. El Obispo deberá nombrar por los menos dos Gestores de acuerdo con las necesidades de la diócesis, siendo por lo menos uno de ellos un varón y el otro una mujer. El Obispo dará a conocer los nombres y las direcciones de los Gestores en toda la diócesis.

Sección 5. Investigador. El Obispo nombrará a uno o más Investigadores como sean necesarios habiendo consultado con el Presidente de la Junta Disciplinaria. De acuerdo a lo requerido por el Canon IV.11(5) cada Investigador deberá mantener la confidencialidad.

Sección 6. Abogado de la Iglesia. Dentro de los 60 (sesenta) días posteriores a cada Convención Anual, la Junta Disciplinaria nombrará al Abogado de la Iglesia y, si lo considera conveniente, a uno o más Abogados Adjuntos de la Iglesia, quienes deberán ser abogados debidamente licenciados y que cumplirán las funciones descritas en el Canon IV.2. Los abogados nombrados para servir como Abogados de la Iglesia lo harán hasta que sus sucesores sean nombrados. Las personas seleccionadas para servir como Abogados de la Iglesia serán personas elegibles de acuerdo a estos cánones para ser elegidos como delegados laicos ante el Convención, pero no es necesario que residan en la Diócesis. El Abogado de la Iglesia podrá ser removido por causa por el Obispo, habiendo consultado con el Comité Permanente. Si ninguno de los Abogados de la Iglesia o Abogados Adjuntos de la Iglesia pueden actuar en una causa específica debido a un conflicto de intereses, parcialidad indebida o falta de disponibilidad, la Junta Disciplinaria nombrará a un abogado debidamente licenciado elegible de acuerdo a estos cánones para ser elegidos como delegado laico ante el Convención para servir como Abogado de la Iglesia para el caso en cuestión.

Sección 7. Coordinador de Respuesta Pastoral. El Obispo podrá nombrar a un Coordinador de Respuesta Pastoral quien servirá a criterio del Obispo para coordinar las respuestas pastorales apropiadas previstas por el Canon IV.8. El Coordinador de Respuesta Pastoral podrá ser un Gestor, pero no la misma persona que cumple funciones por haber

sido nombrado o elegido para otra responsabilidad dispuesta por este Canon.

Sección 8. Asesores. En cada actuación prevista por este Canon, el Obispo nombrará a un Asesor para el Denunciante y un Asesor para el Demandado. Quienes sirvan como Asesores no podrán tener otra función habiendo sido nombrados o elegidos de acuerdo con lo previsto por este Canon, y no podrán ser ni el Canciller ni el Vicecanciller de la Diócesis ni alguna persona que podría ser convocada como testigo o de alguna u otra forma verse involucrada en las actuaciones.

Sección 9. Actuario. La Junta Disciplinaria nombrará a un Actuario para asistir a la Junta con la administración de los documentos y apoyo administrativo. El Actuario podrá ser un miembro de la Junta.

Sección 10. Asesor Laico. La Junta Disciplinaria puede nombrar a un abogado debidamente licenciado para asesorarla sobre temas legales, procedimiento y pruebas que involucren a los Paneles de Conferencia y de Audiencia. El Asesor Laico no necesitará residir en o ser un miembro de la Diócesis.

Sección 11. Costos y Gastos. Los costos y gastos razonables de la Junta Disciplinaria, el Gestor, el Investigador, el Abogado de la Iglesia, el Actuario de la Junta Disciplinaria, el Coordinador de Respuesta Pastoral y del Asesor Laico, si los hay, serán cubiertos por la Diócesis de Virginia, sujeto a los límites presupuestarios que pudieran ser determinados por el Consejo Ejecutivo.

Sección 12. Archivos.

- (a) Archivos de las Actuaciones Corrientes. Los archivos de las actuaciones corrientes ante la Junta Disciplinaria, incluyéndose el periodo de una apelación pendiente, serán conservados y mantenidos bajo la custodia del Actuario.
- (b) Archivos Permanentes. El Obispo proveerá para el resguardo permanente de los archivos de todas las actuaciones relacionadas con este Canon en las Oficinas de la Diócesis y en los Archivos de la Iglesia Episcopal, tal como se establece en el Título IV de los Cánones de la Convención General.

Sección 13. Disposiciones transitorias. Las enmiendas a esta sección adoptadas por el Concilio durante su sesión ordinaria de 2011 entrarán en vigencia el 1 de julio de 2011. Las provisiones de este Canon efectivas con anterioridad a la reunión ordinaria del Concilio en 2011 permanecerán en efecto hasta el 1 de julio de 2011 y posteriormente sólo en lo relacionado con los asuntos pendientes ante un Tribunal Eclesiástico hasta el fin del curso de los mismos. Durante la reunión ordinaria del Concilio en 2011, el Concilio elegirá a un Tribunal Eclesiástico de acuerdo a estas provisiones y también elegirá los miembros de la Junta Disciplinaria que entrarán en funciones el 1 de julio de 2011. Los primeros miembros de la Junta Disciplinaria serán elegidos a términos que caducarán en diferentes grupos iguales en 2012, 2013 y 2014; provisto que el término de un laico caducará en 2012; sus sucesores serán elegidos por términos de tres años. La reunión de la Junta Disciplinaria para elegir a su primer Presidente se realizará dentro de los sesenta días a partir del 1 de julio de 2011. Las provisiones de esta enmienda relacionadas con la elección de una Junta Disciplinaria durante el 216o Concilio Anual se harán efectivas a partir del momento de ser aprobadas por dos tercios de los miembros presentes.

CANON 28.

Relaciones entre el Clero y las Congregaciones.

Sección 1. Excepto en el caso de una renuncia obligatoria por motivo de edad, un Rector no podrá renunciar a su cargo en una parroquia sin el consentimiento de su Junta Parroquial, ni ningún Rector canónica o legalmente elegido y encargado de una Parroquia podrá ser destituido de su cargo contra su voluntad por la Junta Parroquial, excepto por las razones que se disponen a continuación:

Sección 2. Cuando un Rector o la mayoría de una Junta Parroquial creen que la relación pastoral entre el Rector y la congregación se ha puesto en peligro por causa de disensiones, será el deber de cada uno de ellos, o ambos, que antes de considerar la disolución de la relación pastoral, expongan sus razones ante el Obispo.

Sección 3. Si por alguna razón urgente un Rector o una Junta Parroquial desearan la disolución de la relación pastoral, y las partes no logran llegar a un acuerdo, cada una de ellas podrá notificar por escrito a la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis. En caso de que el Comité Permanente es la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis, solicitará al Obispo Sufragáneo, si lo hay; al Obispo Asistente, si lo hay; y si ninguno de estos cargos existen, al Obispo de otra Diócesis que cumpla los deberes del Obispo en todo lo referente a este Canon.

Sección 4. Cuando un Rector o una Junta Parroquial notifican al Obispo de acuerdo con lo estipulado en este Canon, el Obispo se esforzará en promover una reconciliación entre el Rector y la congregación, ya sea directamente, por medio de personas designadas por el Obispo o de ambas formas. El Obispo podrá solicitar una o más reuniones con la Junta Parroquial y el Rector, ya sea juntos o separadamente, y podrá solicitar que dichas reuniones se realicen con el Obispo, con las personas designadas por el Obispo o con la presencia de ambos. A más tardar a los 90 días de haber recibido la notificación original para entrar en consulta de acuerdo con las provisiones de este Canon, el Obispo emitirá una Directiva Pastoral por escrito dirigida al Rector y la Junta Parroquial deberá establecer un curso de acción para reunificar a la congregación.

Sección 5. Si a juicio del Obispo, del Rector o de la Junta Parroquial los términos de la Directiva Pastoral emitida por el Obispo tal como se indica en la Sección 4 de este Canon no se han cumplido o que los propósitos establecidos por la Directiva Pastoral no se han cumplido y ya han pasado 90 días desde la emisión de la Directiva Pastoral, entonces el Rector o la Junta Parroquial podrán solicitar al Obispo una determinación final como se indica a continuación, o bien el Obispo podrá proceder por su propia iniciativa como sigue:

- (a) El Obispo notificará al Rector y a la Junta Parroquial que se emitirá un dictamen eclesialístico sobre el asunto luego de consultar con el Comité Permanente y que cada una de las partes tiene el derecho de pedir por escrito, en un plazo de diez días, una oportunidad para reunirse con el Comité Permanente antes de que éste consulte con el Obispo.
- (b) Si se hiciera una solicitud dentro del plazo determinado, el Presidente del Comité Permanente fijará la fecha de la reunión que deberá hacerse a más tardar en treinta días.
- (c) En la reunión cada parte tendrá derecho a ser representada y a exponer plenamente su posición.
- (d) En un plazo de treinta días posteriores a la reunión, o después del aviso del Obispo si no se solicitó tener una reunión, el Obispo discutirá el asunto con el Comité Permanente y oír su recomendación; luego, como árbitro y juez final, emitirá un dictamen eclesialístico.
- (e) A petición de cualquiera de las partes, el Obispo explicará las razones del dictamen. Si la explicación se hace por escrito, se entregarán copias a ambas partes.
- (f) Si la relación pastoral ha de continuar, el Obispo exigirá a las partes que convengan en la definición de deberes y de responsabilidades para el Rector y la Junta Parroquial.
- (g) Si la relación ha de disolverse:
 - (1) El Obispo instruirá al Secretario del Convención que registre la disolución.
 - (2) El dictamen incluirá los términos y condiciones, incluidos los arreglos financieros, que el Obispo estime justos y compasivos.
- (h) En cualquiera de los casos, el Obispo ofrecerá servicios apropiados de apoyo al Presbítero y a la Iglesia.

Sección 6. En caso de que cualquiera de las partes omita o rehúse cumplir con los términos del dictamen, el Obispo podrá hacer lo siguiente:

- (a) En el caso de un Rector, suspenderlo del ejercicio del oficio Presbiteral hasta que

haya acatado el dictamen.

- (b) En el caso de una Junta Parroquial recomendar al Convención de la Diócesis que la Iglesia sea puesta bajo la supervisión del Obispo como Misión, hasta que la Junta haya acatado el dictamen.

Sección 7. Con causa, el Obispo podrá extender los períodos que se especifican en este Canon, siempre que todo se haga para acelerar estos procesos. A todas las partes se les notificará por escrito la duración de cualquier extensión.

Sección 8. Las declaraciones que se hagan durante el curso del proceso en conformidad con este Canon no serán revelables ni admisibles en ningún proceso del Título IV de la Convención General o del Canon 27 de esta Diócesis, siempre y cuando esto no requiera la exclusión de pruebas en cualquier proceso conforme a los Cánones que de otro modo serían revelables o admisibles.

Sección 9. Durante el curso de las actuaciones previstas en este Canon, si la Junta Parroquial presenta una queja contra el Rector de acuerdo con lo establecido en el Canon IV.1 de la Convención General o el Canon 27 de la Diócesis, todas las actuaciones relacionadas con este Canon serán suspendidas hasta que la queja haya sido resuelta o retirada.

CANON 29. Género gramatical.

Se considerará que el uso del género masculino en estos Cánones incluirá el género femenino.

CANON 30. Enmiendas a los Cánones.

Sección 1. Los Cánones de esta Diócesis podrán ser enmendados por el Convención; sin embargo ninguna enmienda propuesta será considerada por el Convención a menos que se haya dado un día de aviso durante la propia reunión del Convención ni tampoco si la enmienda no fue referida a un Comité formado por lo menos por dos Presbíteros y dos Laicos y el mismo haya emitido su informe. Las enmiendas tampoco podrán ser adoptadas durante el mismo Convención a menos que dos tercios de los miembros presentes lo aprueben; pero si la mayoría no alcanza los dos tercios será puesta a consideración de la próxima reunión ordinaria del Convención. A menos que el Convención disponga de otra forma, todas las enmiendas se harán efectivas cuando se clausure la reunión del Convención donde la enmienda fue aprobada.

Sección 2. Cuando un Canon se enmiende, promulgue o rechace en diferentes aspectos por dos o más promulgaciones independientes durante el mismo Convención, incluyendo la promulgación de un Canon completo, las promulgaciones separadas serán consideradas como única promulgación conteniendo todos las enmiendas o promulgaciones, ya sean o no rechazadas, hasta el punto en el cual los cambios hechos en enmiendas separadas o promulgaciones no se encuentran en conflicto una con otra, el Canciller y el Presidente del Comité sobre Constitución y Cánones decidirán si es que existe un conflicto o no lo hay y certificarán el texto de la promulgación final para el Secretario de la Diócesis.

Sección 3. Al clausurarse cada reunión ordinaria de la Convención General, el Canciller y el Presidente del Comité sobre Constitución y Cánones estará autorizado a corregir la numeración de las referencias de la Constitución y Cánones de esta Diócesis para estar de acuerdo con la numeración de la Constitución y Cánones de la Convención General; dichas correcciones deberán ser informadas al Secretario de la Diócesis.

CANON 31.

Seguro de Salud.

Sección 1. Cualquier seguro de salud provisto o pagado por la Diócesis, Iglesias, Misiones Diocesanas o Misiones de una Iglesia Fundadora ubicadas en la Diócesis para el clero activo y jubilado o los empleados laicos será provisto por los planes diocesanos de seguros de salud establecidos por el Consejo Ejecutivo.

Sección 2. El Consejo Ejecutivo establecerá los formularios y procedimientos para recibir solicitudes de excepción o exención del mandato del párrafo 1 y para evaluar y tomar una decisión sobre dicha solicitud. El Consejo Ejecutivo podrá designar un organismo constituido debidamente y delegarle la autoridad necesaria para recibir, evaluar y efectuar recomendaciones al Consejo Ejecutivo. Una descripción de estos formularios y procedimientos será entregada a las entidades identificadas en el párrafo 1, a ser entregados por la Diócesis cuando se lo solicite y publicada en las pautas anuales preparadas por la Comisión Diocesana de Compensaciones de acuerdo con lo aprobado por el Consejo Ejecutivo.

Sección 3. El Consejo Ejecutivo podrá otorgar dichas excepciones o exenciones del mandato del párrafo 1 como lo considere apropiado. Cada decisión del Consejo Ejecutivo será comunicada al solicitante en forma escrita junto con una descripción del procedimiento que el Consejo Ejecutivo pueda haber establecido para apelar sus decisiones.

Sección 4. Para decidir sobre cada solicitud, el Consejo Ejecutivo se guiará por las siguientes consideraciones (entre aquellas otras que pueda considerar apropiadas):

- (a) Coherencia;
- (b) Equidad;
- (c) Adversidades;
- (d) Cobertura disponible por medio de un plan del cónyuge, militar u otros.
- (e) El efecto que la excepción o exención solicitada si fuera aprobada podría ocasionar sobre todo el plan;
- (f) El precedente que se establecería si se concediera la excepción o exención solicitada.

Índice de la Constitución y Cánones

- Las referencias a la Constitución Diocesana son en números romanos.
- Las referencias a los Cánones Diocesanos y sus correspondientes secciones son en números arábigos, por ej. 6.1

Arcedianos	6.1
Auditorías	13.4
Autoridades Diocesanas.....	VI
Canciller	XIII
Church Pension Fund	5
Clero	
Lista Oficial.....	1
Clero Asistente	
Rector, Elección de un.....	12.1
Comités de Finanzas	25
Comité Diocesano de Finanzas.....	25
Comité Parroquial.....	11.1
Comité Permanente	VI; XV; 21
Autoridades.....	21.1
Endeudamiento, Aprueba	14
Comulgantes	
Repulsión de la Santa Comunión.....	26
Concilio Regional.....	8.4-5
Consejo Ejecutivo	7
Autoridad de una Iglesia Inactiva.....	9.3
Elección de Miembros y Suplentes	7.1(a)
Convención	
Comités	
Credenciales.....	2.7
Composición	III; 1.2-4; 2
Delegados Laicos	
Elección de	2.4-5; 10.4
Suplentes.....	2.4-7
Convención General, Diputados ante la	4

Corte Eclesiástica.....	27.2-4
Deanes	6.1(c); 6.2
Diezmos y Ofrendas	12.7;12.9
Diputados, elección de	
Convención General	4
Sínodo Provincial	3
Disciplina Eclesiástica	27
Enmiendas	
A la Constitución	XIX
A los Cánones	30
Fianza para los Tesoreros.....	13.3
Fideicomisarios Parroquiales	12.6(a); 15.1 Género
.....	XX; 29 Guardianes,
Deberes de los.....	12.7
Iglesias	
Bajo Supervisión.....	10.6 8
Definición	10
Endeudamiento	14
Informes Parroquiales	16.2
Juntas Parroquiales (Véase: Juntas Parroquiales)	
Propiedades.....	15
Registros Parroquiales.....	16.1
Iglesia Fundadora	10.8
Informes Parroquiales	16.1
Junta Parroquial	
Declaración.....	11.8
Elección.....	11.3-5
Elegibilidad	
Para la Junta Parroquial.....	11.4
Para votar	11.5
Jueces.....	11.6
Organización.....	11.7
Presidencia	11.10
Reuniones, Convocación de.....	11.10
Reuniones, Oraciones antes del comienzo	11.7 Tamaño
.....	11.2
Vacantes	11.11

Junta Parroquial, Autoridades	
Deberes	
Guardianes	12.7
Registrador	12.8
Tesorero	12.9
Elección de	11.9
Junta Parroquial, deberes	12
Administración Cementerio/Columbario.....	
12.6(c) Comité de Finanzas	12.6(d)
Contratos	12.6(b)
Fideicomisarios	12.6(a) Métodos
Administrativos	12.6(e)
Bienestar Espiritual de la Parroquia.....	12.2
Compensación del clero	12.4
Informes Parroquiales	12.5
Ingresos compartidos	12.5
Límites	9
Métodos Administrativos en los Asuntos de la Iglesia	
Auditorías.....	13.4
Depósito de Fondos.....	13.2
Fondos, en fideicomiso y permanentes	13.2 General
.....	13
Seguros	13.5
Ministerio, Comisión de.....	22
Misionera Sociedad	XVI
Obispos	
Elección.....	VII
Vacancia en el cargo.....	IX
Organizaciones Relacionadas	17
Aprobadas por el Convención.....	17.1
Autoridad para dar fin a la relación.....	17.6
Informe Anual	17.5
Métodos Administrativos	17.3; 13
Pension Fund (Véase: Church Pension Fund) Propiedades (Véase: Iglesias)	
Rector (Véase: Clero)	

Regiones	8; 9.2
Registrador, Diocesano	XIV; 20 Registros
Parroquiales	16.2
Regulations Respecting Laity (See: Laity)	
Relaciones Pastorales	28
Reuniones Congregacionales.....	11
Métodos de Votación.....	V
Presidente	VIII
Quórum.....	IV
Reuniones	II
Secretario	XI
Santa Comunión	
Repulsión de.....	26
Secretario, Diocesano	XI; 5.2; 18
Deberes.....	18
Mantiene listas	
Inmuebles.....	15.6
Organizaciones Relacionadas.....	17.4
Seguro de Salud.....	31
Sínodo Provincial, Diputados al	3
Sumisión a la Constitución, Parroquias.....	XVII
Tesorero Diocesano	XII; 19
Vacantes	
Junta Parroquial.....	11.11
Vicario.....	10.7

THE EPISCOPAL DIOCESE OF VIRGINIA
FOR CHRIST. FOR THIS TIME. FOR ALL TIME.

